

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 5 de febrero de 2021

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Presidencial 190/2021 (GOC-2021-161-O14)

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 138/2020 De organización y funcionamiento del Gobierno Provincial del Poder Popular (GOC-2021-162-O14)

Ley 139/2020 De organización y funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal (GOC-2021-163-O14)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 5 DE FEBRERO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 14

Página 571

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GOC-2021-161-O14

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020, correspondiente al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, aprobó mediante acuerdos los IX-77, IX-79, las leyes No. 138 “Ley de Organización y Funcionamiento del Gobierno Provincial”, y No. 139 “De Organización y Funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal”.

POR CUANTO: El Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular presentó los originales de las leyes de referencia para su refrendo por el Presidente de la República, en fecha 25 de enero del presente año, en virtud de lo establecido en el Artículo 150 de la Ley No. 131 “De la Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 128, inciso d), de la Constitución, corresponde a quien suscribe refrendar las leyes que emita la Asamblea Nacional del Poder Popular y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 128, inciso ñ), de la Constitución de la República de Cuba, dicto el siguiente:

DECRETO PRESIDENCIAL No. 190

PRIMERO: Disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes que se relacionan a continuación:

1. De Organización y Funcionamiento del Gobierno Provincial.
2. De Organización y Funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular para el archivo del documento original de las leyes antes referidas, la certificación de sus copias y el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DESE CUENTA al Primer Ministro y a los miembros del Consejo de Ministros.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de enero de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2021-162-O14

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión celebrada el día 17 de diciembre del año 2020, correspondiente al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Disposición Transitoria Octava, dispone que el Consejo de Ministros, en el plazo de dos años de su vigencia, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nuevo reglamento de los gobiernos provinciales.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce a la Provincia como una de las divisiones del territorio nacional para los fines político-administrativos, con personalidad jurídica propia, regida por un Gobierno Provincial del Poder Popular que funciona en estrecha vinculación con el pueblo.

POR CUANTO: Con la implementación de la Constitución de la República se instituye el Gobierno Provincial del Poder Popular, por lo que se hace necesario contar con una norma jurídica que establezca su organización y funcionamiento.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha aprobado la siguiente:

LEY No. 138 **DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO PROVINCIAL** **DEL PODER POPULAR** CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley regula la organización y funcionamiento del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 2. La organización y funcionamiento del Gobierno Provincial del Poder Popular se rige por lo establecido en la Constitución, esta Ley, otras leyes y las disposiciones normativas dictadas al efecto por los órganos competentes.

Artículo 3. La Provincia tiene personalidad jurídica propia a todos los efectos legales y se organiza como nivel intermedio entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, con una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial, bajo la dirección del Gobierno Provincial del Poder Popular.

CAPÍTULO II **DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR**

Artículo 4.1. En cada provincia rige un Gobierno Provincial del Poder Popular que funciona en estrecha vinculación con el pueblo, conformado por un Gobernador y un Consejo Provincial.

2. El Gobierno Provincial del Poder Popular tiene su sede en la capital de la provincia.

Artículo 5.1. El Gobierno Provincial del Poder Popular representa al Estado y tiene como misión fundamental el desarrollo económico y social de su territorio, conforme a los objetivos generales del país, y actúa como coordinador entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, para lo cual contribuye a la armonización de los intereses propios de la Provincia y sus municipios, y ejerce las atribuciones y funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

2. El Gobierno Provincial del Poder Popular, en su condición de representante del Estado, actúa de conformidad con los fines esenciales establecidos en el Artículo 13 de la Constitución de la República, en lo que le corresponda.

Artículo 6. El Gobierno Provincial del Poder Popular coadyuva al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las entidades establecidas en su territorio que no le estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Artículo 7.1. El Gobierno Provincial del Poder Popular, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a cumplir la Constitución y sus disposiciones y actos se ajustan a lo que esta dispone.

2. Tienen, además, la obligación de cumplir estrictamente la legalidad socialista, velar por su respeto en la vida de toda la sociedad y actuar dentro de los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 8. El Gobierno Provincial del Poder Popular, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones no puede asumir ni interferir en las que, por la Constitución y las leyes, se les confieren a los órganos municipales del Poder Popular.

Artículo 9. El Gobierno Provincial del Poder Popular, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 10. El Gobierno Provincial del Poder Popular desarrolla su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas establecidas en el Artículo 101 de la Constitución de la República.

Artículo 11. El Gobierno Provincial del Poder Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CAPÍTULO III

DEL GOBERNADOR

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 12.1. El Gobernador es el máximo responsable ejecutivo-administrativo en su provincia.

2. El Gobernador organiza y dirige la Administración Provincial, para lo cual se asiste de la entidad administrativa correspondiente.

Artículo 13. El Gobernador es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros y el Consejo Provincial, a los que les rinde cuenta e informa de su gestión, en la oportunidad y sobre los temas que le soliciten.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección y cese en funciones del Gobernador

Artículo 14. El Gobernador es elegido por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, a propuesta del Presidente de la República, por el período de cinco años y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 15. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía, haber cumplido treinta años de edad, residir en la provincia y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 16. En caso que el Gobernador esté imposibilitado temporalmente para desempeñar el cargo, lo sustituye en el ejercicio de sus funciones el Vicegobernador.

Artículo 17. Al concluir el período de la sustitución del Gobernador, el Vicegobernador rinde cuenta al Consejo Provincial.

Artículo 18. El Gobernador cesa en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

- a) Vencimiento del término por el que fue elegido;
- b) renuncia;
- c) revocación;
- d) ausencia definitiva;
- e) enfermedad o accidente que lo invalide permanentemente de realizar sus funciones;
- f) abandono de sus funciones;
- g) pérdida de alguno de los requisitos establecidos para ser elegido; o
- h) muerte.

Artículo 19. El Gobernador, al concluir su mandato, se mantiene en funciones hasta tanto tome posesión el nuevo Gobernador electo.

Artículo 20.1. La renuncia al cargo de Gobernador se presenta por este al Presidente de la República, quien la acepta o no, oído el parecer del Primer Ministro.

2. El Presidente de la República informa a los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, por medio de sus presidentes, sobre la presentación y aceptación o no de la renuncia del Gobernador.

3. El Gobernador se mantiene en el ejercicio del cargo mientras la renuncia no sea aceptada, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.

4. Aceptada la renuncia del Gobernador, se procede, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, para la elección del nuevo Gobernador.

Artículo 21. El Gobernador es revocado por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes; asimismo puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Revocación de los Elegidos a los Órganos del Poder Popular.

Artículo 22. Cuando el Gobernador cesa en sus funciones por las causas establecidas en los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo 18 de esta Ley asume el ejercicio de sus funciones el Vicegobernador, hasta que se realice la elección de un nuevo Gobernador.

Artículo 23. Ante la ausencia definitiva y simultánea del Gobernador y el Vicegobernador se procede de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Gobernador

Artículo 24. Conforme a lo establecido en la Constitución de la República, le corresponde al Gobernador:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución y las leyes;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo Provincial;
- c) dirigir, coordinar y controlar la labor de las estructuras organizativas de la Administración Provincial y, en el marco de su competencia, dictar disposiciones normativas y adoptar las decisiones que correspondan;
- d) exigir y controlar el cumplimiento del Plan de la Economía y la ejecución del Presupuesto de la provincia, conforme a la política acordada por los órganos nacionales competentes;

- e) exigir y controlar el cumplimiento de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y urbano;
- f) designar y sustituir a los directivos y funcionarios de la Administración Provincial, y someter a la ratificación del Consejo Provincial aquellos casos previstos por la Ley;
- g) presentar al Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, las propuestas de políticas que contribuyan al desarrollo integral de la provincia;
- h) poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó;
- i) suspender los acuerdos y disposiciones de los Consejos de la Administración Municipal que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos del Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de dicha suspensión;
- j) revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- k) crear comisiones o grupos temporales de trabajo;
- l) disponer la publicación de los acuerdos del Consejo Provincial de interés general y controlar su ejecución; y
- m) las demás atribuciones que por la Constitución o las leyes se le asignen.

Artículo 25.1. Corresponde además al Gobernador:

- a) Representar al Gobierno Provincial del Poder Popular;
- b) coordinar, implementar y controlar la ejecución de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado para la provincia, dentro de los marcos fijados por la Ley;
- c) cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Provincial;
- d) dirigir el diseño, actualización y regulación del Sistema de Control Interno en el ámbito de su competencia;
- e) impartir indicaciones en el ejercicio de la actividad ejecutivo-administrativa que desarrolla;
- f) proponer al Consejo Provincial, en el marco de su competencia, proyectos de acuerdos;
- g) coordinar y contribuir a la realización de las actividades de los diputados en los territorios;
- h) proponer al Consejo Provincial los proyectos del Plan de la Economía y Presupuesto de la provincia y su liquidación;
- i) conocer, evaluar y decidir sobre los informes que le presenten las unidades y entidades que conforman la Administración Provincial;
- j) velar por la protección, cuidado y conservación del patrimonio estatal, cultural y natural bajo su responsabilidad, y el control de las finanzas públicas del territorio;
- k) invitar o convocar a las reuniones del Consejo Provincial a directivos, funcionarios y otras personas, cuando los temas objeto de análisis así lo requieran;
- l) conocer y evaluar, en el marco de su competencia, informes de entidades de otra subordinación sobre asuntos que influyan en el desarrollo económico-social del territorio;

- m) coordinar la presentación de propuestas para la solución de asuntos de interés de la provincia por entidades no subordinadas a la Administración Provincial, radicadas en su demarcación;
- n) suspender provisionalmente de su cargo a los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y demás entidades provinciales que le correspondan cuando resulte necesario, hasta que se concluyan las investigaciones u otras causas que lo ameriten para el pronunciamiento definitivo;
- ñ) firmar los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial y demás disposiciones en materia de su competencia, disponer la notificación a las partes interesadas, a las vinculadas con su cumplimiento, su publicación e información cuando se considere necesario;
- o) cumplir las tareas relacionadas con la defensa, la defensa civil y el orden interior que le correspondan;
- p) emitir criterios, cuando se le soliciten o así lo considere, sobre propuestas de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, sobre promoción, liberación o aplicación de medidas disciplinarias a directivos y funcionarios de entidades de otras subordinaciones radicadas en la demarcación;
- q) conocer el resultado de los procesos y demás actividades que desarrollan los órganos locales del Poder Popular en la provincia, en lo que le compete;
- r) aprobar el Sistema de Información del Gobierno en lo que le corresponda;
- s) autorizar la consulta de las actas del Consejo Provincial a personas interesadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen;
- t) controlar el cumplimiento de actividades y tareas de prevención y atención social;
- u) dirigir y controlar la Política de Cuadros en la esfera de su competencia, conforme a lo establecido;
- v) aprobar la plantilla orgánica de la Administración Provincial sobre la base de la estructura organizativa y cifra límite de cargos aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros;
- w) atender y controlar, en lo que le corresponda, lo relativo al enfrentamiento a las indisciplinas sociales, las ilegalidades, las manifestaciones de corrupción y el delito, y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas, en el ámbito de su competencia;
- x) controlar el cumplimiento del Plan de Reducción de Riesgo de Desastre de la provincia, su aseguramiento multisectorial y actualización permanente; y
- y) elaborar, implementar, evaluar y actualizar, en lo que le corresponda, la Estrategia de Desarrollo Provincial.

2. El Gobernador puede informar directamente al Primer Ministro de aquellas decisiones que afecten los intereses de la comunidad para su conocimiento y efectos procedentes.

SECCIÓN CUARTA

De los actos del Gobernador

Artículo 26.1. El Gobernador, en el ejercicio de sus atribuciones, emite Resoluciones e Instrucciones.

2. Las resoluciones e instrucciones del Gobernador se enumeran consecutivamente en relación con cada año natural.

3. Los actos referidos en los apartados precedentes se asientan en el Registro de Disposiciones Jurídicas a cargo de la unidad organizativa que realiza el asesoramiento jurídico del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 27.1. El Gobernador dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República, de las resoluciones de interés general que emite, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

2. Asimismo, adopta las medidas que considere oportunas para la divulgación y conocimiento de aquellas disposiciones emitidas que considere pertinentes.

Artículo 28. Las resoluciones del Gobernador que no sean de interés general se notifican a sus destinatarios y se comunican a los interesados directos y, si procede, a los miembros del Consejo Provincial, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

Artículo 29. Las instrucciones del Gobernador se comunican a sus destinatarios, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

SECCIÓN QUINTA

De la delegación y asignación de atribuciones por el Gobernador

Artículo 30. El Gobernador puede delegar y asignar atribuciones al Vicegobernador, así como a otros directivos y funcionarios provinciales.

Artículo 31. No son delegables por el Gobernador las atribuciones que le son otorgadas por la Constitución de la República.

Artículo 32. La delegación de atribuciones del Gobernador se rige por los principios siguientes:

- a) Su ejercicio tiene carácter restrictivo;
- b) es indelegable;
- c) tiene carácter temporal;
- d) no implica el cese de la responsabilidad del gobernador sobre las atribuciones delegadas;
- e) al que se le delega responde ante el gobernador por el ejercicio de las atribuciones delegadas;
- f) quien actúa por delegación lo hace constar en todos los actos que realice en esa condición; y
- g) al que se le delega se le asignan los recursos y medios necesarios para garantizar el cumplimiento de la atribución encomendada.

CAPÍTULO IV

DEL VICEGOBERNADOR

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 33.1. El Vicegobernador cumple las atribuciones que le delegue o asigne el Gobernador.

Asimismo, sustituye al Gobernador en caso de ausencia, enfermedad o muerte, conforme al procedimiento previsto en la Ley.

2. El Vicegobernador es responsable ante el Gobernador, le rinde cuenta e informa de su gestión periódicamente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección y cese en funciones del Vicegobernador

Artículo 34. El Vicegobernador es elegido en la misma forma, por igual período y se le exigen los mismos requisitos que al Gobernador.

Artículo 35. El Vicegobernador, al concluir su mandato, se mantiene en funciones hasta tanto tome posesión el nuevo Vicegobernador electo.

Artículo 36. El Vicegobernador cesa en sus funciones por las mismas causas establecidas para el Gobernador en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 37.1. La renuncia al cargo de Vicegobernador se presenta por este, por medio del Gobernador, al Presidente de la República, quien la acepta o no, oído el parecer del Primer Ministro y el Gobernador.

2. El Presidente de la República informa a los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, por medio de sus presidentes, sobre la presentación y aceptación o no de la renuncia del Vicegobernador.

3. El Vicegobernador se mantiene en el ejercicio del cargo mientras la renuncia no sea aceptada, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.

4. Aceptada la renuncia del Vicegobernador por el Presidente de la República, se procede a la elección de este cargo de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 38. El Vicegobernador es revocado por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes; asimismo puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Revocación de los Elegidos a los Órganos del Poder Popular.

SECCIÓN TERCERA

De los actos del Vicegobernador

Artículo 39. El Vicegobernador, para el cumplimiento de las atribuciones delegadas o asignadas por el Gobernador, emite instrucciones.

Artículo 40.1. Las instrucciones del Vicegobernador se enumeran consecutivamente en relación con cada año natural.

2. Las instrucciones se asientan en el Registro de Disposiciones Jurídicas a cargo de la unidad organizativa que realiza el asesoramiento jurídico del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 41. Las instrucciones del Vicegobernador se comunican a sus destinatarios, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

Artículo 42. Los actos emitidos por el Vicegobernador en sustitución del Gobernador, son firmados por aquel como Gobernador en funciones.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

Definición e integración

Artículo 43. El Consejo Provincial es el órgano colegiado y deliberativo que cumple las funciones previstas en la Constitución y las leyes.

Artículo 44. El Consejo Provincial es presidido por el Gobernador e integrado por el Vicegobernador, los Presidentes y Vicepresidentes de las asambleas locales del Poder Popular correspondientes y los Intendentes municipales.

Artículo 45. Los miembros del Consejo Provincial son responsables de sus obligaciones como integrantes de este.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Consejo Provincial

Artículo 46. Conforme a lo establecido en la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Provincial:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución, las leyes y demás disposiciones de carácter general, así como sus acuerdos;
- b) aprobar y controlar, en lo que le corresponda, el Plan de la Economía y el Presupuesto de la provincia;
- c) adoptar acuerdos en el marco de la Constitución y las leyes;

- d) orientar y coordinar en el territorio las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales, de la defensa y el orden interior, que por el Estado se dispongan;
- e) evaluar los resultados de la gestión de las administraciones municipales y aprobar las acciones a realizar;
- f) aprobar las propuestas de políticas que contribuyen al desarrollo integral de la Provincia, antes de su presentación al Consejo de Ministros;
- g) pronunciarse, a solicitud del Gobernador, sobre aquellas decisiones de los órganos competentes que afectan los intereses de la comunidad o considere extralimitan la facultad de quien las adoptó;
- h) analizar periódicamente la atención brindada por las entidades radicadas en su territorio a los planteamientos de los electores, y las quejas y peticiones de la población;
- i) hacer recomendaciones al Gobernador sobre su informe de rendición de cuenta y otros temas que este le consulte;
- j) proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;
- k) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o modificación de los acuerdos o disposiciones de las Asambleas Municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;
- l) crear comisiones o grupos temporales de trabajo; y
- m) las demás atribuciones que la Constitución o las leyes le asignen.

Artículo 47. Corresponde además al Consejo Provincial:

- a) Adoptar acuerdos, en el marco de su competencia, sobre la prestación de servicios públicos y ejecución de obras de interés provincial;
- b) ratificar o no la designación y sustitución de los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa de la Administración Provincial;
- c) aprobar y controlar, en lo que le corresponda, la estrategia de desarrollo provincial;
- d) aprobar y conocer el estado de la implementación de los programas para la gestión integrada de la ciencia, la tecnología, la innovación y el medio ambiente en el territorio;
- e) conocer el resultado de las acciones de control, auditorías internas, comprobaciones e inspecciones que se efectúen en el territorio;
- f) conocer y evaluar sobre los informes que le presenten las estructuras de dirección administrativa y entidades subordinadas;
- g) conocer el resultado de los procesos y demás actividades que desarrollan los órganos locales del Poder Popular en la Provincia, en lo que le compete;
- h) aprobar el Plan de Reducción del Riesgo de Desastre del territorio y, en lo que le corresponda, controlar su cumplimiento;
- i) evaluar, en lo que le corresponda, los resultados de las medidas adoptadas para el enfrentamiento a las indisciplinas sociales, las ilegalidades, las manifestaciones de corrupción y el delito; y
- j) aprobar las prioridades para el empleo y uso de sus recursos financieros destinados al desarrollo territorial, armonizando los intereses propios de la provincia y de sus municipios.

SECCIÓN TERCERA

De las reuniones del Consejo Provincial

Artículo 48.1. El Consejo Provincial celebra sus reuniones en la sede del Gobierno Provincial del Poder Popular.

2. El Consejo Provincial puede acordar, excepcionalmente, reunirse en otro lugar.

Artículo 49.1. Las reuniones del Consejo Provincial pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Las reuniones ordinarias se celebran con una frecuencia mensual, de conformidad con el Plan Anual de Actividades que se apruebe.

3. Las reuniones extraordinarias se celebran cuando las convoque el Gobernador o las soliciten más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 50. Para la celebración de las reuniones del Consejo Provincial se requiere la presencia de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 51. Por decisión del Consejo Provincial o del Gobernador pueden convocarse o invitarse a las reuniones de ese órgano, según sea el caso, a otros directivos, funcionarios o personas que se estime conveniente.

Artículo 52. En ausencia del Gobernador, las reuniones del Consejo Provincial las preside el Vicegobernador.

Artículo 53. El Consejo Provincial aprueba el orden del día de sus reuniones a propuesta del Gobernador.

Artículo 54.1. El Consejo Provincial levanta acta de sus reuniones, en la que se reflejan los aspectos siguientes:

- a) Lugar y fecha de su realización;
- b) cantidad de miembros presentes y por ciento de asistencia;
- c) relación nominal de los ausentes y los motivos de esto, en cada caso;
- d) invitados y convocados que asisten;
- e) orden del día;
- f) resumen de las principales intervenciones;
- g) síntesis de los informes presentados, si los hubiere;
- h) acuerdos adoptados con la fecha prevista para su cumplimiento y responsables de ello; y
- i) otras cuestiones que los miembros del Consejo Provincial estimen conveniente que deben quedar consignados en el acta.

2. Si en la reunión se presentaron informes, se archivan en el protocolo contentivo de los documentos relacionados con esta.

Artículo 55. El Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular tiene a su cargo la redacción de las actas de las reuniones del Consejo Provincial.

Artículo 56. Las actas de las reuniones del Consejo Provincial se firman por el Gobernador y el Secretario del Gobierno Provincial.

Artículo 57. Las actas y documentos correspondientes se conservan en el archivo a cargo del Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 58. El Gobernador informa a la población de su demarcación de la celebración de las reuniones del Consejo Provincial, así como de los temas de interés general que se traten.

SECCIÓN CUARTA

De las decisiones y acuerdos del Consejo Provincial

Artículo 59.1. El Consejo Provincial decide sobre los asuntos de su competencia en las reuniones de ese órgano.

2. Cuando la urgencia del asunto lo requiera, excepcionalmente, el Consejo Provincial puede adoptar sus decisiones por consulta individual a sus miembros.

Artículo 60. El Consejo Provincial adopta sus decisiones por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 61.1. El Consejo Provincial emite acuerdos, los que se firman por el Gobernador y se certifican por el Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

2. Los acuerdos se enumeran consecutivamente por año natural y se asientan en un registro a cargo del Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 62.1. El Gobernador dispone la publicación de los acuerdos del Consejo Provincial de interés general en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

2. Además, el Consejo Provincial adopta medidas para la divulgación y el conocimiento de sus acuerdos.

Artículo 63.1. Los acuerdos del Consejo Provincial que no sean de interés general se notifican a sus destinatarios de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

2. También se comunican a otras personas que se considere oportuno.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones de los miembros del Consejo Provincial

Artículo 64. Corresponde a los miembros del Consejo Provincial:

- a) Representar al Gobierno Provincial del Poder Popular, al Gobernador o al Consejo Provincial, en las circunstancias que así se disponga;
- b) cumplir los acuerdos del Consejo Provincial que les correspondan e informar al respecto al Gobernador;
- c) cumplir con las tareas que les asignen el Gobernador o el Consejo Provincial en su condición de integrante de este órgano;
- d) asistir a las reuniones del Consejo Provincial, con voz y voto, y presentar a este proyectos de acuerdo o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
- e) proponer al Gobernador la realización de reuniones extraordinarias del Consejo Provincial;
- f) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial y tener acceso a las actas de las reuniones de ese órgano;
- g) solicitar al Gobernador aclaración de aspectos reflejados en las actas del Consejo Provincial;
- h) proponer la creación de comisiones o grupos temporales de trabajo;
- i) proponer al Gobernador la participación, eventualmente, de otros directivos, funcionarios o personas con carácter de invitados o convocados a las reuniones del Consejo Provincial;
- j) informar oportunamente al Gobernador sobre hechos y actividades que lo requieran por su importancia y trascendencia, así como de las decisiones adoptadas en cuestiones de particular relevancia; y
- k) otras que se le asignen por la ley.

CAPÍTULO VI

DE LA ASISTENCIA AL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

De la asistencia al Gobernador

Artículo 65. El Gobernador, para el cumplimiento de sus atribuciones se asiste de:

- a) La entidad administrativa correspondiente para la organización y dirección de la Administración Provincial, la que está conformada por los directivos y funcionarios a él directamente subordinados;

- b) la Secretaría del Gobierno Provincial establecida por esta Ley; y
- c) las comisiones o grupos temporales de trabajo que constituyen el Consejo Provincial y el Gobernador.

SECCIÓN SEGUNDA

De la asistencia al Gobierno Provincial del Poder Popular

Artículo 66.1. El Gobierno Provincial del Poder Popular se asiste de su Secretaría y de las comisiones o grupos temporales de trabajo que establezca.

2. La Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular es una estructura auxiliar que asiste al Gobernador y al Consejo Provincial en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 67. Corresponde a la Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular:

- a) Preparar, revisar y distribuir la documentación que requieren los órganos que conforman el Gobierno Provincial del Poder Popular para su actividad;
- b) organizar y coordinar las tareas a desarrollar por el Gobernador;
- c) auxiliar al Gobernador en la preparación y celebración de las reuniones del Consejo Provincial y en las que realiza como parte de su sistema de trabajo;
- d) archivar y custodiar las actas, distribuir y publicar los acuerdos del Consejo Provincial que sean pertinentes;
- e) informar al Consejo Provincial sobre la ejecución de los acuerdos adoptados en sus reuniones, sobre el cumplimiento de las indicaciones impartidas por el Gobernador y las disposiciones que se emiten;
- f) certificar las disposiciones y demás actos emitidos; y
- g) custodiar el sello del Gobierno Provincial del Poder Popular respectivo.

Artículo 68. El Secretario del Gobierno Provincial es el jefe de la Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 69. La Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular se organiza y funciona conforme al Reglamento Interno que se aprueba por el Consejo Provincial a propuesta del Gobernador.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 70. La Administración Provincial se constituye por las estructuras de dirección administrativa y otras entidades que cumplan funciones de la administración en el territorio, conforme a lo establecido.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones comunes a la Administración Provincial

Artículo 71.1. Para cumplir su misión, la Administración Provincial tiene las funciones comunes siguientes:

- a) Ejecutar lo dispuesto en la Constitución, las disposiciones de los órganos de superior jerarquía del Estado, el Gobernador y los acuerdos del Consejo Provincial;
- b) asegurar la protección, cuidado y conservación del patrimonio estatal, cultural y natural de su responsabilidad;
- c) mantener un vínculo permanente con la población, atender y solucionar en lo posible o responder de manera oportuna, pertinente y fundamentada sus planteamientos, quejas y peticiones;
- d) dirigir y controlar la aplicación de las políticas y normas aprobadas para las actividades de la administración, en lo que le corresponda y colaborar en la elaboración y propuesta de soluciones;

- e) asesorar, en materia de su competencia, a las unidades organizativas radicadas en su demarcación que lo requieran en cumplimiento de sus funciones estatales;
- f) dirigir la preparación integral para la defensa, seguridad y protección de la Administración Provincial y sus estructuras de dirección administrativa y entidades provinciales, en las actividades que se le asignen, así como en el cumplimiento de las medidas de la Defensa Civil y de los planes relacionados con estas funciones;
- g) contribuir a la elaboración de los planes de desarrollo económico y social, y asegurar que los de las estructuras de dirección administrativa y entidades subordinadas estén en concordancia con las políticas y normas establecidas y, una vez aprobados, evaluar su ejecución y cumplimiento;
- h) ejecutar el Plan de la Economía y el Presupuesto aprobado, controlar y evaluar su ejecución, liquidación y cumplimiento;
- i) promover y presentar propuestas fundamentadas de inversiones, una vez aprobadas, controlar su ejecución, la oportuna puesta en explotación y evaluar el aprovechamiento eficiente de las capacidades instaladas, en lo que le corresponde;
- j) controlar y exigir el uso eficiente de los recursos asignados, evaluar los resultados económicos financieros y la gestión de las estructuras de dirección administrativa y entidades subordinadas;
- k) implementar las políticas, planes, proyectos y programas para la gestión integrada de la ciencia, la tecnología, la innovación y el medio ambiente, priorizando la introducción y la generalización de los resultados de las investigaciones científicas;
- l) proponer al Gobernador el establecimiento de relaciones bilaterales de índole económica, científico-técnicas y culturales con organismos de otros estados, organizaciones internacionales y no gubernamentales que coadyuven al desarrollo de la provincia y, una vez aprobadas, garantizar su cumplimiento, cumplir en lo que le concierne con los convenios internacionales de los cuales el país sea parte y que se insertan en el desarrollo de la Provincia;
- m) implementar y controlar el Sistema de Gestión de la Calidad, la Normalización y la Metrología en las actividades a su cargo, y elaborar los procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- n) desarrollar el perfeccionamiento continuo de la organización funcional, estructural y de composición de la administración y su sistema de dirección, y presentar las propuestas, a través del Gobernador, a los órganos de superior jerarquía del Gobierno de la República;
- ñ) implementar y cumplir el sistema de control interno de conformidad con lo establecido;
- o) ejecutar controles, auditorías internas, comprobaciones e inspecciones, y entregar la información que se requiera a los organismos competentes;
- p) implementar, gestionar y evaluar las políticas en materia laboral, de seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social en las estructuras de dirección administrativa y entidades subordinadas;
- q) atender y apoyar a las organizaciones sociales y demás asociaciones relacionadas con actividades propias de Gobierno, y coadyuvar a su desarrollo y al logro de sus objetivos;
- r) garantizar una gestión de comunicación institucional, destinada a socializar la información pública, que asegure los procesos de comunicación con sus trabajadores y la población, de forma oportuna, responsable, sistemática y transparente, y conocer las opiniones de la ciudadanía sobre las políticas aprobadas para su demarcación;

- s) garantizar el incremento de la productividad del trabajo y el aumento de la eficiencia y eficacia, mediante la mejor utilización de los recursos laborales, materiales y financieros, así como el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en su actividad;
- t) organizar los procesos para la elaboración de los objetivos y la planificación de actividades, así como de las acciones de control de su cumplimiento;
- u) dirigir y desarrollar el Sistema de Información como parte integrante del Sistema de Información del Gobierno;
- v) atender todo lo relativo a la aplicación de la Política de Cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- w) implementar disposiciones, procedimientos y principios metodológicos en aquellas cuestiones de su competencia, en el marco de las disposiciones legales vigentes;
- x) controlar, exigir y fiscalizar el cumplimiento por las entidades radicadas en su demarcación y subordinadas a otras instancias, de las regulaciones dictadas por el Estado en todo lo que corresponde a las políticas, plan económico, presupuesto y demás planes aprobados para el desarrollo local, y a su funcionamiento económico-social, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- y) participar en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y urbano de su demarcación, para su aprobación por los niveles correspondientes, así como asegurar su publicación, gestión y control, en lo que le corresponda;
- z) asegurar la eficacia de los servicios y trámites de la población; la gestión documental y memoria histórica de su ámbito de competencia, así como la relacionada con la implementación del Gobierno y comercio electrónico; y
- aa) ejecutar, en lo que le corresponda, lo relativo al enfrentamiento a las indisciplinas sociales, las ilegalidades, las manifestaciones de corrupción y el delito.

2. Los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y demás entidades provinciales, ostentan la representación legal de la entidad y son responsables del cumplimiento de las atribuciones y funciones encargadas a la estructura que dirigen.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMUNICACIÓN AL CONSEJO DE MINISTROS Y SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE DECISIONES, ACUERDOS Y DISPOSICIONES POR EL GOBERNADOR

SECCIÓN PRIMERA

De las decisiones adoptadas por los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó

Artículo 72. Corresponde al Gobernador, según lo establecido en la Constitución de la República, poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimita las facultades de quien las adoptó.

Artículo 73. Pueden promover ante el Gobernador la propuesta de comunicación al Consejo de Ministros de las decisiones referidas en el artículo que antecede:

- a) Los integrantes del Consejo Provincial;
- b) los delegados de las circunscripciones comprendidas en la decisión;
- c) los máximos directivos de las entidades de su subordinación; y
- d) los ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por el acuerdo o disposición en cuestión.

Artículo 74. La promoción se presenta mediante un escrito ante el Gobernador y en esta se expresan:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación del órgano de superior jerarquía que emitió la decisión en cuestión;
- c) la identificación de la decisión correspondiente;
- d) los fundamentos que la motivan; y
- e) los intereses de la comunidad afectados o lo que se considera que extralimita las facultades de quien adoptó la decisión.

Artículo 75.1. El Gobernador, una vez recibido el escrito de promoción lo somete a la consideración del Consejo Provincial.

2. El Consejo Provincial adopta la decisión correspondiente, conforme al procedimiento previsto para sus reuniones.

3. De aprobarse la solicitud, por medio del Gobernador, se envía al Consejo de Ministros para que este actúe según corresponda.

Artículo 76.1. El Gobernador puede, antes de someter la solicitud al Consejo Provincial, dar cuenta de lo interesado al órgano que emitió la decisión cuestionada para que lo analice y proceda según corresponda.

2. Si el órgano en cuestión revoca o modifica la decisión cuestionada, lo informa al Gobernador, quien lo participa a quienes corresponda y da por concluido el procedimiento.

3. De ser denegado lo interesado por el órgano en cuestión, el Gobernador procede conforme se dispone en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 77. El Gobernador notifica a los promoventes lo acordado por el Consejo Provincial, con la debida celeridad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la suspensión de los acuerdos y disposiciones de los Consejos de la Administración Municipal

Artículo 78. Corresponde al Gobernador, según lo establecido en la Constitución de la República, suspender los acuerdos y disposiciones de los consejos de la Administración Municipal que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos del Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

Artículo 79. Pueden promover ante el Gobernador la suspensión de los acuerdos y demás disposiciones de los Consejos de la Administración Municipal:

- a) Los integrantes del Consejo Provincial;
- b) las entidades de su subordinación;
- c) de ser en otra provincia, el Gobernador de la localidad cuyos intereses se consideren afectados;
- d) la Asamblea Municipal del Poder Popular donde se encuentre enclavada la comunidad afectada, por medio de su Presidente;
- e) la Fiscalía General de la República, en el ámbito de su competencia;
- f) la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia; y
- g) los ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por el acuerdo o disposición en cuestión.

Artículo 80. La promoción se presenta mediante escrito fundamentado ante el Gobernador, donde se exprese:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación del Consejo de la Administración Municipal que emitió el acuerdo o disposición en cuestión;

- c) la identificación del acuerdo o disposición correspondiente;
- d) los fundamentos que la motivan; y
- e) los intereses de otras localidades o los generales del país que se consideren afectados, cuando corresponda.

Artículo 81.1. El Gobernador, al conocer del asunto, notifica al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular para su conocimiento y al Consejo de la Administración Municipal involucrado para que, por medio del Intendente, exponga por escrito las razones que dieron lugar a dictar la disposición.

2. El Intendente, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente al cumplimiento de la notificación dispuesta en este artículo, responde al Gobernador.

3. De no hacerse en el plazo establecido se continúa el procedimiento.

Artículo 82. El Gobernador, una vez que reciba el escrito remitido por el Intendente y con el de promoción, conforma un expediente, lo evalúa y decide denegar la solicitud o suspender la decisión.

Artículo 83.1. La decisión que adopte el Gobernador se notifica al Consejo de la Administración Municipal por medio del Intendente correspondiente y a los promoventes.

2. El Gobernador da cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de adoptada la decisión a los efectos de que proceda según corresponda.

Artículo 84. Si el Gobernador decide denegar la solicitud, realizada la diligencia de notificación, da por terminado el procedimiento y archiva el expediente.

Artículo 85.1. Si el Gobernador decide suspender el acuerdo o disposición del Consejo de la Administración Municipal, realizada la diligencia de notificación, procede según corresponda.

2. El acto de suspensión surte efectos al día siguiente de su notificación al Consejo de la Administración Municipal correspondiente.

3. Cumplido los trámites anteriores, el procedimiento se da por terminado.

SECCIÓN TERCERA

De la revocación o modificación de las disposiciones que se adoptan por las autoridades administrativas provinciales subordinadas al Gobernador

Artículo 86. Corresponde al Gobernador, según lo establecido en la Constitución de la República, revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país.

Artículo 87. Pueden promover ante el Gobernador la revocación o modificación de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior:

- a) Los integrantes del Consejo Provincial;
- b) los delegados de las circunscripciones comprendidas en la decisión;
- c) los máximos directivos de las entidades administrativas provinciales subordinadas;
- d) de ser en otra provincia, el Gobernador o la Asamblea Municipal del Poder Popular de la localidad cuyos intereses se consideren afectados;
- e) la Fiscalía General de la República, en el ámbito de su competencia;
- f) la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia; y
- g) los ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por la disposición en cuestión.

Artículo 88. La promoción de revocación o modificación se presenta mediante escrito fundamentado ante el Gobernador en el que se expresen:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación de la autoridad administrativa provincial que emitió la disposición en cuestión;
- c) la identificación de la disposición correspondiente;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta;
- e) los intereses de otras localidades o los generales del país que se consideren afectados, cuando corresponda; y
- f) la propuesta de modificación, cuando corresponda.

Artículo 89.1. El Gobernador, al conocer del asunto, notifica a la autoridad administrativa provincial que emitió la disposición para que por escrito conteste sobre los fundamentos que dieron lugar a dictarla.

2. La autoridad administrativa provincial que emitió la disposición dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para contestar, contados desde el día siguiente al cumplimiento de la notificación dispuesta en este artículo, al Gobernador.

3. La autoridad administrativa provincial puede decidir dejar sin efecto o modificar la disposición adoptada.

Artículo 90. El Gobernador, con el escrito de solicitud de revocación o modificación y con el escrito de contestación recibido, conforma un expediente, lo evalúa y decide en una de las formas siguientes:

- a) Denegar la solicitud;
- b) revocar la disposición; o
- c) modificar la disposición.

Artículo 91.1. La decisión que adopte el Gobernador se notifica a la autoridad administrativa correspondiente y a los promoventes.

2. El Gobernador da cuenta al Consejo Provincial, de ser pertinente, en la primera reunión que se celebre después de adoptada la decisión.

Artículo 92. Si el Gobernador decide denegar la solicitud, realizada la diligencia de notificación, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.

Artículo 93.1. Si el Gobernador decide revocar o modificar la disposición en cuestión, realizada la diligencia de notificación, la autoridad administrativa debe proceder según corresponda.

2. Cumplidos los trámites anteriores el procedimiento se da por terminado.

CAPÍTULO IX

DE LA PROPUESTA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACUERDOS O DISPOSICIONES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES AL CONSEJO DE ESTADO O A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR SECCIÓN PRIMERA

De la proposición al Consejo de Estado

Artículo 94. Corresponde al Consejo Provincial, según lo establecido en la Constitución de la República, proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad.

Artículo 95. Pueden promover ante el Consejo Provincial la solicitud al Consejo de Estado:

- a) El Gobernador;
- b) los integrantes del Consejo Provincial;
- c) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- d) la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia; y
- e) los ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por el acuerdo o la disposición en cuestión.

Artículo 96.1. La promoción se presenta mediante escrito fundamentado al Gobernador, en el que se expresen:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación de la Asamblea Municipal del Poder Popular que emitió el acuerdo o disposición en cuestión;
- c) la identificación del acuerdo o disposición correspondiente;
- d) los fundamentos que la motivan y, cuando corresponde, los intereses de la comunidad que se consideran afectadas; y
- e) la norma legal superior que contraviene o los intereses de la comunidad afectados.

2. El Gobernador informa a los miembros del Consejo Provincial de la promoción recibida.

Artículo 97. El Gobernador notifica la solicitud recibida al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente para que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, responda a tales efectos.

Artículo 98. El Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente presenta al Consejo Provincial, por medio del Gobernador, un expediente que contenga:

- a) Copia certificada del acuerdo o disposición cuya suspensión se propone;
- b) escrito de contestación al de promoción de la propuesta de suspensión del acuerdo o disposición en cuestión;
- c) copia certificada de los informes, dictámenes u otros documentos que sirvieron de base a la adopción del acuerdo, si los hubiere;
- d) copia certificada del acta de la sesión de la Asamblea donde se adoptó el acuerdo o disposición, y de las grabaciones, de ser el caso; y
- e) otros documentos o medios de prueba que considere pertinentes.

Artículo 99. En el caso que se alegue la afectación de intereses de la comunidad, el Gobernador interesa de la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio donde esté enclavada la comunidad, le informe sobre la afectación en cuestión y aporte los elementos de prueba que se estimen convenientes.

Artículo 100.1. Concluidos los trámites anteriores, el Gobernador puede interesar la presentación de nuevos argumentos o ampliaciones en relación con las alegaciones que se formulen previamente por parte de cualquiera de los interesados que participan en este procedimiento.

2. La presentación se realiza en el plazo fijado en el requerimiento, el que comienza a contarse desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 101.1. Cumplidas las actuaciones establecidas en los artículos anteriores de esta sección, se remite copia del expediente a la entidad correspondiente del sistema del Ministerio de Justicia, para que emita dictamen sobre la legalidad de la propuesta.

2. El plazo para la emisión del dictamen es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente.

Artículo 102. Recibido el dictamen correspondiente, el Gobernador presenta el asunto a la decisión del Consejo Provincial.

Artículo 103.1. El Consejo Provincial, en razón al expediente presentado decide suspender el acuerdo o disposición emitido por la Asamblea Municipal del Poder Popular en cuestión y dar cuenta al Consejo de Estado.

2. Además, puede considerar la no pertinencia de lo interesado.

Artículo 104.1. La decisión que adopte el Consejo Provincial sobre la propuesta se notifica a la Asamblea Municipal correspondiente por medio de su Presidente.

2. Asimismo, se comunica a los interesados que hayan participado en el procedimiento o a otros que se considere, con la debida celeridad.

Artículo 105. Si el Consejo Provincial decide no proponer al Consejo de Estado la suspensión del acuerdo o disposición normativa en cuestión, realizada la diligencia de notificación establecida en el artículo anterior, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.

Artículo 106.1. Si el Consejo Provincial decide proponer al Consejo de Estado la suspensión del acuerdo en cuestión, notificado a la Asamblea Municipal del Poder Popular, el Gobernador presenta al Consejo de Estado la propuesta de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Presentada por el Gobernador la propuesta en cuestión, y aceptada o rechazada, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.

Artículo 107.1. Si la Asamblea Municipal correspondiente modifica o deroga el acuerdo o disposición en cuestión antes que el Consejo Provincial decida sobre la propuesta de suspensión, remite a ese órgano por medio del Gobernador, una copia certificada de la modificación o derogación para que conozca de la subsanación de los aspectos que llevaron a promover la propuesta.

2. Si en virtud de la modificación o derogación dada a conocer al Consejo Provincial este aprecia que no hay motivos para continuar con el procedimiento para decidir sobre la solicitud recibida, acuerda dar por terminado el asunto y dispone su archivo.

3. La decisión del Consejo Provincial se notifica a los promoventes y a la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la proposición a la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 108. Corresponde al Consejo Provincial, según lo establecido en la Constitución de la República, proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o modificación de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad.

Artículo 109. El procedimiento a seguir se ajusta, en lo que corresponde, a lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo.

CAPÍTULO X

DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL ANTE OTROS ACTOS

Artículo 110.1. Corresponde al Consejo Provincial dirimir las discrepancias que surjan entre la Asamblea Municipal del Poder Popular y otra entidad estatal a ella no subordinada y, de ser necesario, dar cuenta de ello al Consejo de Estado para su decisión.

2. El procedimiento para la tramitación de lo antes dispuesto se desarrolla, en lo pertinente, conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IX de la presente Ley.

CAPÍTULO XI
DE LA RENDICIÓN DE CUENTA E INFORMACIÓN DE GESTIÓN
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 111.1. El Gobierno Provincial del Poder Popular está sujeto al control de su gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

2. El informe de rendición de cuenta del Gobierno Provincial del Poder Popular ante la Asamblea Nacional del Poder Popular se presenta por el Gobernador.

Artículo 112. El Gobernador rinde cuenta e informa de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Artículo 113. El Gobernador remite copia al Presidente de la República de su informe de rendición de cuenta e información de gestión, así como el correspondiente al Gobierno Provincial del Poder Popular, previo a su presentación a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros, según corresponda.

Artículo 114. Las decisiones que se adopten como resultado de la rendición de cuenta e información de gestión del Gobierno Provincial del Poder Popular o el Gobernador tienen carácter vinculante.

Artículo 115. El Consejo Provincial y el Gobernador elaboran un plan de medidas para cumplimentar o dar solución a los aspectos que se les señalen en ocasión de su rendición de cuenta, el cual informan al órgano en cuestión.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la rendición de cuenta e información de gestión del Gobernador
ante el Consejo Provincial**

Artículo 116. El Consejo Provincial controla la gestión del Gobernador, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 117.1. El Gobernador rinde cuenta e informa de su gestión ante el Consejo Provincial al menos una vez en el año.

2. La rendición de cuenta e información de gestión del Gobernador ante el Consejo Provincial se decide por acuerdo de este último.

Artículo 118.1. Las decisiones que se adopten como resultado de la rendición de cuenta e información de gestión del Gobernador tienen carácter vinculante.

2. El Gobernador procede, en lo pertinente, conforme dispone el Artículo 115 de esta Ley.

CAPÍTULO XII

**DE LAS RELACIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL
DEL PODER POPULAR CON OTROS ÓRGANOS,
ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO
Y CON LA POBLACIÓN**

SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado

Artículo 119. El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 120. La Asamblea Nacional del Poder Popular puede establecer, por medio de su Presidente, relaciones de coordinación y cooperación con el Gobernador y el Consejo Provincial.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones con el Presidente de la República

Artículo 121. El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 122. El Presidente de la República, para el cumplimiento de sus funciones, puede establecer relaciones de coordinación y colaboración con el Gobernador y el Consejo Provincial.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones con el Primer Ministro y el Consejo de Ministros

Artículo 123. El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con el Consejo de Ministros de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y otras disposiciones normativas.

Artículo 124.1. El Consejo de Ministros orienta y controla la gestión de los gobernadores.

2. El Primer Ministro imparte instrucciones a los gobernadores y controla su ejecución.

Artículo 125. El Consejo de Ministros puede establecer con el Gobernador y el Consejo Provincial en lo correspondiente, relaciones de coordinación y colaboración, para el cumplimiento de las respectivas atribuciones y funciones.

Artículo 126. Cuando existan discrepancias entre el Gobierno Provincial del Poder Popular y otra entidad estatal no subordinada a la Administración Provincial, los conflictos se dirimen por el Primer Ministro o de ser necesario por el Consejo de Ministros.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones con otros órganos del Estado

Artículo 127. El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con los tribunales de justicia, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, el Consejo Electoral Nacional y los demás órganos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

SECCIÓN QUINTA

De las relaciones con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales

Artículo 128. El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas.

Artículo 129.1. El Gobierno Provincial del Poder Popular y los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales establecen relaciones de coordinación y cooperación, para:

- a) Implementar las políticas y programas aprobados por el Gobierno y verificar su cumplimiento;
- b) realizar visitas, inspecciones y controles al territorio y convocatoria de directivos y funcionarios del territorio;
- c) analizar las problemáticas relativas al cumplimiento del Plan de la Economía, el Presupuesto del Estado u otros planes o programas de la provincia o los municipios. Interesando las precisiones requeridas, de no recibirse respuesta en un plazo de treinta (30) días se da cuenta de ello al Primer Ministro;
- d) conciliar los planes de desarrollo integral, de ordenamiento territorial y urbano, así como los objetivos e indicadores que miden su cumplimiento, en los plazos establecidos en el Plan Anual de Actividades del Gobierno, para que sean tenidos en cuenta en la planificación de la provincia o municipio;

- e) atender y controlar los planteamientos que los electores formulan a sus delegados y las quejas y peticiones de la población cuya solución corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado, así como las principales problemáticas y preocupaciones que surjan del trabajo cotidiano en las administraciones locales;
- f) establecer consultas sobre las propuestas de movimientos de cuadros de los respectivos sistemas; y
- g) habilitar inspectores, garantizar su adecuada preparación y controlar su gestión.

2. Las relaciones se establecen por medio de sus máximos representantes.

Artículo 130. Con las representaciones territoriales de los organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, el Gobierno Provincial del Poder Popular establece, además, relaciones de colaboración sobre los asuntos de incidencia local.

SECCIÓN SEXTA

De las relaciones con otros gobiernos provinciales del Poder Popular

Artículo 131. Las relaciones entre los gobiernos provinciales del Poder Popular se establecen de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 132.1. Los gobiernos provinciales pueden establecer relaciones de cooperación y coordinación para la realización de fines comunes y el cumplimiento de asuntos de interés mutuo.

2. Las relaciones de cooperación pueden formalizarse en convenios suscritos por los gobernadores, previa aprobación de los consejos provinciales correspondientes.

3. Los gobiernos provinciales informan al Consejo de Ministros de las relaciones que establecen.

4. Cuando en la relación de cooperación que se establezca entre gobiernos provinciales se considere que implica intereses nacionales o de otras provincias que no participan en ella, se consulta previamente al Consejo de Ministros.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las relaciones con los órganos municipales del Poder Popular

Artículo 133. El Gobierno Provincial del Poder Popular se relaciona con los órganos municipales del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las demás disposiciones que correspondan, observándose en esas relaciones el debido respeto a la autonomía del municipio y la promoción del desarrollo local.

Artículo 134. El Gobierno Provincial, por medio del Gobernador, establece relaciones de coordinación y cooperación con las asambleas municipales del Poder Popular, los consejos de la Administración Municipal y los consejos populares, para la armonización de los intereses propios de la provincia y de los municipios.

Artículo 135. El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular informa al Gobernador de las quejas y peticiones de la población y de los planteamientos que los electores formulan a sus delegados cuya solución no se logra en su territorio, a los efectos de propiciar, en el marco de las atribuciones del Gobierno Provincial o de la Administración Provincial, las respuestas o soluciones correspondientes.

Artículo 136.1. El Gobernador coordina y garantiza, según corresponda, la participación de directivos de la Administración Provincial y de las entidades subordinadas o no, a las sesiones de las asambleas municipales, a las reuniones de sus consejos de la Administración y de los consejos populares a las que sean convocados o invitados.

2. Del mismo modo, el Gobernador coordina y garantiza, a solicitud del Presidente de la Asamblea Municipal, la participación de esos directivos en las reuniones de rendición de cuenta del delegado a sus electores.

Artículo 137.1. El Gobierno Provincial es informado por la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente, del establecimiento de relaciones de solidaridad y colaboración con otros municipios, para la realización de fines comunes.

2. El Gobernador consulta previamente al Consejo de Ministros o al Consejo de Estado, según el caso, cuando por las características de estas relaciones se considere que implican intereses provinciales o nacionales.

3. El Gobernador informa al Consejo Provincial de la consulta a que se refiere el apartado anterior, así como de su respuesta.

SECCIÓN OCTAVA

Del vínculo con el pueblo

Artículo 138. El Gobierno Provincial del Poder Popular se relaciona con el pueblo, de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las demás disposiciones que correspondan, observándose en esas relaciones la garantía y el desarrollo de la dignidad humana, el respeto a los derechos de las personas y a las formas de participación popular.

Artículo 139.1. El Gobierno Provincial del Poder Popular recibe las quejas y peticiones que se le dirigen.

2. El Gobernador está obligado a tramitarlas y responderlas con la debida celeridad, así como a solucionarlas en lo posible.

3. Del mismo modo, el Gobernador procede con los planteamientos que los electores formulan a los delegados y son de su conocimiento.

4. El Gobernador determina las quejas y peticiones de la población y los planteamientos que los electores formulan a los delegados que le corresponde atender a la Administración Provincial.

Artículo 140. El Gobernador y el Consejo Provincial, en lo que les corresponda, controlan que las estructuras de la Administración Provincial y las entidades provinciales subordinadas cumplan con el deber de mantener estrechos vínculos con el pueblo y someterse a su control.

Artículo 141.1. El Gobernador controla y garantiza que las estructuras de dirección administrativa provinciales y las entidades que se le subordinan tramiten y den respuesta, con la debida celeridad, a las quejas y peticiones de la población, así como a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados y asegura que se atiendan de manera independiente y ordenada.

2. Asimismo, atendiendo a la naturaleza del asunto, controla que las entidades de otra subordinación radicadas en su territorio tramiten y den respuesta, con la debida celeridad, a las quejas y peticiones de las personas a ellas dirigidas, así como a los planteamientos que les competen.

Artículo 142. El Gobernador, según corresponda, informa al Primer Ministro sobre las quejas y peticiones de la población y planteamientos que los electores formulan a sus delegados, cuya solución no se alcance en el territorio.

Artículo 143. El Consejo Provincial informa a las asambleas municipales del Poder Popular y al Consejo de la Administración sobre los resultados de los análisis que realiza de la atención brindada por las entidades radicadas en su territorio a los planteamientos de los electores y las quejas y peticiones de la población.

CAPÍTULO XIII

DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR DURANTE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE DESASTRE

Artículo 144. El Gobernador y el Consejo Provincial, durante las situaciones excepcionales y de desastre, actúan de conformidad con lo establecido para esos casos en la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO XIV
DEL SELLO OFICIAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL
DEL PODER POPULAR

Artículo 145. En las resoluciones, instrucciones, acuerdos y demás documentos de carácter oficial que se emitan o adopten por el Gobernador, el Vicegobernador y el Consejo Provincial, se estampa el Sello del Gobierno Provincial del Poder Popular y en todos los casos se firma el documento original por quien lo emite y en el caso del Consejo Provincial, por el Gobernador.

Artículo 146. El Sello del Gobierno Provincial del Poder Popular está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro que contiene:

- a) En su centro, el Escudo de la República;
- b) en su parte superior, el nombre del Estado cubano: República de Cuba; y
- c) en su parte inferior, la inscripción: Gobierno Provincial del Poder Popular, consignando el nombre de la provincia correspondiente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Gobernador designa y sustituye a los directivos y funcionarios de la Administración Provincial, en atención a la relación de cargos que le corresponde, según los procedimientos establecidos por la legislación vigente al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Mantiene vigencia el Acuerdo 3435 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de enero de 1999, en tanto no se oponga a lo establecido por la presente Ley, hasta que se emita la norma jurídica correspondiente sobre el funcionamiento de las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley y en correspondencia con el cumplimiento de la misma, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular las propuestas de modificaciones que resulten necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Ministros para dictar la disposición normativa que regule la estructura organizativa y las cifras límites de cargos de las estructuras de dirección administrativa y entidades subordinadas a la Administración Provincial.

SEGUNDA: Derogar el artículo 19 del Decreto 352 “De las relaciones entre los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y las Administraciones Locales del Poder Popular”, de 24 de julio de 2018; así como cuantas disposiciones normativas se opongan a lo dictado por esta Ley.

TERCERA: Dejar sin efectos las disposiciones legales siguientes:

1. Acuerdo 6176 del Consejo de Ministros, de 13 de noviembre de 2007, que aprobó el Reglamento de las administraciones locales del Poder Popular.
2. Acuerdo 8223 del Consejo de Ministros, de 27 de septiembre de 2017, que modificó el Acuerdo 6176.
3. Acuerdo 8304 del Consejo de Ministros, de 29 de enero de 2018, que extendió el término del Acuerdo 8223.

CUARTA: Derogar lo dispuesto por el Decreto 301, de 12 de octubre de 2012, en lo que se oponga a la presente Ley, así como las disposiciones normativas que se opongan a lo que por la presente se establece.

QUINTA: Dejar sin efectos las disposiciones legales que a continuación se expresan, que aprueban los cargos profesionales de las asambleas provinciales del Poder Popular, y para los respectivos consejos de la Administración del Poder Popular, en las provincias del país siguientes:

1. De la provincia de Pinar del Río, Acuerdo 3712 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de junio de 2000.
2. De la provincia de La Habana, Acuerdo 3713 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de junio de 2000.
3. De la provincia de Granma, Acuerdo 3714 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de junio de 2000.
4. De la provincia de Ciudad de La Habana, Acuerdo 3715 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de junio de 2000.
5. De la provincia de Sancti Spíritus, Acuerdo 3717 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de junio de 2000.
6. De la provincia de Las Tunas, Acuerdo 3718 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de junio de 2000.
7. De la provincia de Cienfuegos, Acuerdo 3719 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 30 de junio de 2000.
8. De la provincia de Camagüey, Acuerdo 3720 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 30 de junio de 2000.
9. De la provincia de Villa Clara, Acuerdo 3721 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 30 de junio de 2000; así como el Acuerdo 4911 del propio órgano, de 26 de agosto de 2003, que lo modifica.
10. De la provincia de Ciego de Ávila, Acuerdo 3722 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 4 de julio de 2000.
11. De la provincia de Santiago de Cuba, Acuerdo 3723 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 4 de julio de 2000; así como el Acuerdo 5099 del propio órgano, de 31 de marzo de 2004, que lo modifica.
12. De la provincia de Matanzas, Acuerdo 3724 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 4 de julio de 2000.
13. De la provincia de Guantánamo, Acuerdo 3731 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 17 de julio de 2000.
14. De la provincia de Holguín, Acuerdo 3765 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 18 de septiembre de 2000.

SEXTA: La presente Ley entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil veinte, “Año 62 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República

GOC-2021-163-O14

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión celebrada el día 17 de diciembre del año 2020, correspondiente al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Disposición Transitoria Novena dispone que la Asamblea Nacional del Poder Popular apruebe, en el plazo de dos años de su vigencia, el reglamento de las asambleas municipales del Poder Popular y de sus consejos de la Administración.

POR CUANTO: En el proceso de actualización del modelo económico y social cubano, de fortalecimiento de la institucionalidad del país y de perfeccionamiento de los órganos del Poder Popular, se otorga significativa importancia al Municipio como unidad político-administrativa primaria y fundamental de la organización nacional, con el propósito de lograr la satisfacción de las necesidades locales.

POR CUANTO: Se hace necesario adecuar la organización y funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal a lo dispuesto en la Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha aprobado la siguiente:

LEY 139
DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 2. La organización y funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal se rige por lo establecido en la Constitución, esta Ley, otras leyes y disposiciones normativas dictadas al efecto por los órganos competentes.

Artículo 3. El territorio nacional, para los fines político-administrativos se divide en provincias y municipios; su número, límites y denominación se establecen en la Ley.

Artículo 4. El Municipio es la sociedad local, organizada por la Ley, que constituye la unidad político-administrativa primaria y fundamental de la organización nacional; goza de autonomía y personalidad jurídica propias a todos los efectos legales, con una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, económicas y sociales de su población e intereses de la nación, con el propósito de lograr la satisfacción de las necesidades locales. Cuenta con ingresos propios y las asignaciones que recibe del Gobierno de la República, en función del desarrollo económico y social de su territorio y otros fines del Estado, bajo la dirección de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 5. El Consejo de la Administración Municipal y la Administración que dirige, sus directivos, funcionarios y empleados, están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 6. El Consejo de la Administración Municipal desarrolla su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas establecidas en el Artículo 101 de la Constitución de la República.

Artículo 7.1. La autonomía del Municipio comprende la elección o designación de sus autoridades, la facultad para decidir sobre la utilización de sus recursos y el ejercicio de las competencias que le corresponden, así como dictar acuerdos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de sus facultades, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

2. La autonomía se ejerce de conformidad con los principios de solidaridad, coordinación y colaboración con el resto de los territorios del país y sin detrimento de los intereses superiores de la nación.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SECCIÓN PRIMERA

Definición e integración del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 8. El Consejo de la Administración Municipal es designado por la Asamblea Municipal del Poder Popular a la que se le subordina y rinde cuenta.

Artículo 9. El Consejo de la Administración Municipal es presidido por el Intendente Municipal, tiene carácter colegiado, desempeña funciones ejecutivo-administrativas y dirige la Administración Municipal.

Artículo 10.1. El Consejo de la Administración Municipal se integra por el Intendente Municipal, los Viceintendentes, el Secretario y otros miembros no profesionales que, a propuesta del Intendente Municipal, son designados por la Asamblea Municipal del Poder Popular.

2. El número total de los integrantes del Consejo de la Administración Municipal es de hasta veintiún (21) miembros.

3. Excepcionalmente, atendiendo a las necesidades y características del territorio, el total de los integrantes del Consejo de la Administración Municipal puede extenderse en un número que no exceda de veinticinco (25), para lo cual se requiere la aprobación de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

4. En la conformación del Consejo de la Administración Municipal se requiere una composición impar.

Artículo 11. Los miembros no profesionales del Consejo de la Administración Municipal comparten las atribuciones que se derivan de tal condición con el desempeño de sus respectivos cargos y responsabilidades de dirección.

Artículo 12. Los miembros del Consejo de la Administración Municipal son responsables individualmente de sus actos ante la Asamblea Municipal del Poder Popular y el Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 13. El Consejo de la Administración Municipal se mantiene en funciones hasta tanto sea designado el nuevo Consejo de la Administración por la Asamblea Municipal del Poder Popular.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 14. Corresponde al Consejo de la Administración Municipal:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas, así como los acuerdos y ordenanzas de la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente;
- b) dirigir la Administración Municipal y la ejecución de las actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas, recreativas, científicas, sociales, de la defensa, la defensa civil, de protección, la seguridad y el orden interior que le corresponda;
- c) elaborar y proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular y por medio de esta a quien corresponda, los proyectos del Plan de la Economía y del Presupuesto y una vez aprobados, dirigir la ejecución, controlar su cumplimiento y presentar su liquidación;
- d) proponer los objetivos generales y metas para la elaboración de los planes a corto, mediano y largo plazos, en función del desarrollo económico y social del Municipio; una vez aprobados por la Asamblea Municipal del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;

- e) coordinar y adoptar las decisiones que correspondan en lo relativo a la prevención y atención social;
- f) atender y controlar, en lo que le corresponda, lo relativo al enfrentamiento al delito, a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción y evaluar periódicamente la efectividad de las medidas adoptadas;
- g) presentar a la Asamblea Municipal del Poder Popular el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano; una vez aprobado, exigir y controlar su cumplimiento;
- h) proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular y por medio de esta a quien corresponda:
 - h.1.) la organización de Distritos Administrativos, acorde con lo que se establezca;
 - h.2.) aprobar la creación, modificación, extinción o categorización, conforme a lo establecido, de entidades municipales para la satisfacción de las necesidades y el desarrollo de la localidad;
 - h.3.) el establecimiento de relaciones de solidaridad y colaboración con otros municipios; para la realización de fines comunes;
 - h.4.) solicitar la revocación, modificación o suspensión de las decisiones adoptadas por entidades o autoridades subordinadas al Consejo de Ministros o al Gobernador, o las adoptadas por el Consejo Provincial, el Gobernador y los consejos de la Administración de otras localidades, que contravengan normas legales, afecten los intereses de su comunidad o extralimiten las facultades de quien las adoptó;
- i) coordinar, controlar y fiscalizar la ejecución en su demarcación de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos estatales e implementar y evaluar el cumplimiento de las políticas nacionales en lo que le compete;
- j) elaborar, proponer y una vez aprobadas, ejecutar y controlar políticas públicas en el Municipio;
- k) dictar acuerdos y otras disposiciones normativas dentro de los límites de sus atribuciones;
- l) emitir el Reglamento Interno del Consejo de la Administración Municipal, conforme a lo establecido en la Constitución y la presente Ley; y
- m) rendir cuenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular de su gestión al menos una vez al año y de aspectos específicos en las ocasiones que a la misma le interese, por medio de su Intendente Municipal.

Artículo 15. Corresponde además al Consejo de la Administración Municipal:

- a) Designar y sustituir a los directivos y funcionarios de las estructuras de dirección administrativa y las entidades municipales, en atención a la relación de cargos que le corresponde, según los procedimientos establecidos en la legislación vigente sobre la materia;
- b) aprobar, a propuesta del Intendente Municipal, la relación de cargos correspondientes a los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y entidades que se le subordinan;
- c) aprobar, a propuesta del Intendente Municipal, la plantilla de la administración que dirige, conforme a lo establecido;
- d) suspender, a propuesta del Intendente Municipal, en el ejercicio de su cargo a los Viceintendentes, el Secretario y en su condición a los demás miembros del Consejo de la Administración Municipal, e informar a la Asamblea Municipal del Poder Popular por medio de su Presidente;

- e) dirigir el diseño, actualización y regulación del Sistema de Control Interno, en el ámbito de su competencia;
- f) proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular el perfeccionamiento organizativo de la Administración Municipal, según lo que se establezca;
- g) encargar a los Viceintendentes del Consejo de la Administración Municipal la atención de objetivos, tareas y programas;
- h) exigir a las entidades radicadas en su territorio la atención, solución o respuesta oportuna, pertinente y fundamentada a los planteamientos, quejas y peticiones que les dirijan los ciudadanos, así como a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados y evaluar trimestralmente los resultados de esta actividad;
- i) proponer al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular los planteamientos que los electores formulen a sus delegados cuya solución no se logra en su territorio, para que se pronuncie al respecto;
- j) interesar de la Asamblea Municipal del Poder Popular la modificación o revocación de los acuerdos o disposiciones que el mismo haya adoptado que contravengan la Constitución, las leyes y disposiciones de los organismos superiores o afecten los intereses de su localidad;
- k) revocar o modificar decisiones de las estructuras de dirección administrativa y entidades municipales, cuando existan causas que lo justifiquen, e informar por medio del Intendente Municipal a la Asamblea Municipal del Poder Popular;
- l) evaluar, aprobar y modificar precios, tarifas y cuotas tributarias, en lo que le corresponda;
- m) aprobar, en el ámbito de sus atribuciones, los balances de productos alimenticios para la distribución en su demarcación;
- n) dirigir la Política de Cuadros, conforma a lo establecido;
- ñ) elaborar, aprobar y mantener actualizado el Plan de Reducción de Riesgo de Desastre del Municipio; controlar periódicamente su cumplimiento;
- o) conocer, evaluar y emitir recomendaciones sobre los informes que le solicite a las entidades radicadas en la demarcación;
- p) promover un efectivo y eficaz desempeño e interacción de los actores económicos de su demarcación, sobre la base de la cooperación, coordinación y complementariedad de los sistemas productivos;
- q) contribuir, dentro del marco de la colaboración, al desarrollo de las actividades de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no le estén subordinadas;
- r) aprobar el Sistema de Preparación y Superación de los Cuadros, sus reservas, de los funcionarios y empleados de la Administración Municipal;
- s) dirigir y controlar lo relacionado con la Comunicación Institucional y el desarrollo del Gobierno Electrónico;
- t) promover los avances de la ciencia, la tecnología y la innovación, y su generalización;
- u) potenciar en su gestión el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- v) dirigir el Sistema de Inspección y Supervisión en el ámbito de sus atribuciones;
- w) crear grupos temporales de trabajo para impulsar el cumplimiento de actividades o tareas que así lo requieran; y
- x) las demás que les asignen las disposiciones normativas de los órganos superiores del Estado, el gobierno provincial y la Asamblea Municipal del Poder Popular.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Consejo de la Administración Municipal para el desarrollo local

Artículo 16. Corresponde al Consejo de la Administración Municipal para el desarrollo local:

- a) Elaborar y proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular la Estrategia de Desarrollo Municipal; una vez aprobada, implementarla, evaluarla y actualizarla de forma articulada con los intereses provinciales y nacionales;
- b) crear una estructura para coadyuvar a la coordinación y control de la implementación de la Estrategia de Desarrollo Municipal, así como para asesorar técnica y metodológicamente a los demás órganos locales del Poder Popular en esta materia;
- c) proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular, de ser necesario, la creación de formas económico-jurídicas organizativas municipales para el desarrollo local;
- d) convocar, previa aprobación de la Asamblea Municipal del Poder Popular, el inicio de procesos públicos de licitación o similares, concursos, otorgamiento de reconocimientos, proyectos o iniciativas relacionadas con el desarrollo municipal, informar de sus resultados a la Asamblea Municipal del Poder Popular y a la población;
- e) aprobar y evaluar los proyectos de desarrollo local del territorio de conformidad con la Estrategia de Desarrollo Municipal y los recursos financieros disponibles, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas;
- f) movilizar las potencialidades locales y jerarquizar el desarrollo local como proceso esencialmente endógeno participativo e innovador que integra los actores estatales y no estatales, para contribuir al desarrollo local y la protección del medio ambiente; y
- g) proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular la aprobación de presupuestos participativos para el desarrollo local, a partir de fondos provenientes de la contribución territorial para el desarrollo local y de otros, de conformidad con lo establecido.

SECCIÓN CUARTA

De las reuniones del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 17.1. El Consejo de la Administración Municipal se reúne como mínimo dos (2) veces al mes, de conformidad con el plan de actividades del Municipio y el plan de temas que el mismo órgano apruebe.

2. Cuando la urgencia de un asunto requiera de la realización de reuniones no planificadas, estas se consideran reuniones extraordinarias y pueden realizarse cuantas se estimen necesarias.

3. Las reuniones extraordinarias se convocan por el Intendente Municipal o a solicitud de más de la mitad de los miembros del Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 18.1. Las reuniones del Consejo de la Administración Municipal son presididas por el Intendente Municipal.

2. Cuando el Intendente Municipal no pueda asistir a una de las reuniones convocadas, esta se preside por el Viceintendente, previamente designado para sustituirlo por la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 19. El Consejo de la Administración Municipal garantiza, por distintas vías y medios, hacer públicos los debates y acuerdos de alcance general e interés de la comunidad que se deriven de sus reuniones.

Artículo 20. Para la celebración de las reuniones del Consejo de la Administración Municipal se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 21.1. El Consejo de la Administración Municipal puede convocar e invitar a sus reuniones, por medio del Intendente Municipal, a directivos, funcionarios y otras personas, cuando los temas objeto de análisis lo requieran.

2. Los convocados e invitados a las reuniones del Consejo de la Administración Municipal participan con voz y sin derecho a voto.

3. A propuesta de un miembro del Consejo de la Administración Municipal o del Intendente Municipal, pueden asistir a sus reuniones presidentes de consejos populares, presidentes de comisiones y delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, previa coordinación con el Presidente de esta.

Artículo 22.1. De cada reunión del Consejo de la Administración Municipal se levanta acta, de la cual es responsable el Secretario de este órgano o en su ausencia, de quien actúe en esa condición. En el acta se reflejan los aspectos siguientes:

- a) Número consecutivo que le corresponde, dentro del año natural en curso, atendiendo al carácter de la reunión;
- b) precisión del carácter ordinario o extraordinario;
- c) lugar, fecha, hora de comienzo y terminación de la reunión;
- d) cantidad de integrantes del órgano presentes;
- e) la relación de miembros del Consejo de la Administración Municipal ausentes y una breve consignación del motivo de la ausencia;
- f) los invitados que asisten y los funcionarios o personas convocadas;
- g) el orden del día;
- h) breve exposición de las intervenciones en la que se recoge la esencia de los planteamientos realizados;
- i) los acuerdos adoptados; y
- j) otras cuestiones que el Consejo de la Administración Municipal acuerde que queden asentadas en el acta.

2. Los informes que se presenten en la reunión del Consejo de la Administración Municipal se anexan al acta correspondiente.

Artículo 23.1. Las actas de las reuniones del Consejo de la Administración Municipal se firman en la última página por el Intendente Municipal y el Secretario.

2. El resto de las páginas que conforman el acta de la reunión llevan la media firma del Secretario.

3. En ausencia del Intendente Municipal se firma por el Viceintendente que haya dirigido la reunión.

4. Las actas, atendiendo a su contenido, se clasifican conforme a las normas establecidas para la información oficial.

Artículo 24. Las actas de las reuniones del Consejo de la Administración Municipal se conservan en el archivo de la Secretaría de dicho órgano, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario, durante el término establecido en materia de gestión documental.

Artículo 25. El Consejo de la Administración Municipal remite al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, por medio del Intendente Municipal, copia certificada del acta, en un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se celebró la reunión.

SECCIÓN QUINTA

De las decisiones del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 26. El Consejo de la Administración Municipal decide sobre los asuntos de su competencia en sus reuniones.

Artículo 27. El Consejo de la Administración Municipal adopta sus decisiones mediante acuerdos que aprueba en sus reuniones por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 28. Los acuerdos deben contener los aspectos siguientes:

- a) Numeración consecutiva por año natural;
- b) contenido del acuerdo y las acciones a ejecutar para su cumplimiento;
- c) responsables de su cumplimiento y de informar sobre la ejecución de lo dispuesto, de ser el caso; y
- d) la fecha de cumplimiento.

SECCIÓN SEXTA

De los actos del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 29.1. El Consejo de la Administración Municipal emite sus actos y disposiciones reglamentarias mediante acuerdos.

2. Los acuerdos son firmados por el Intendente Municipal y por el Secretario.

Artículo 30.1. Los acuerdos que adopta el Consejo de la Administración Municipal se enumeran consecutivamente por año natural y se asientan en un registro a cargo del Secretario.

2. Los acuerdos del Consejo de la Administración Municipal se certifican por su Secretario.

Artículo 31.1. El Intendente Municipal dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de los acuerdos de interés general emitidos por el Consejo de la Administración Municipal, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

2. Los acuerdos publicados entran en vigor al día siguiente de su publicación, salvo que en ellos se disponga lo contrario.

3. Además de su publicación oficial, el Consejo de la Administración Municipal adopta otras medidas, según corresponda, para la comunicación y el conocimiento de los acuerdos publicados.

Artículo 32.1. Los acuerdos y otras disposiciones del Consejo de la Administración Municipal que no sean de interés general se notifican a su destinatario con la celeridad y garantías debidas, de conformidad con la certificación que expida el Secretario.

2. También se notifican, con la debida celeridad, a los demás interesados directos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del procedimiento reglamentario del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 33. El Consejo de la Administración Municipal emite disposiciones reglamentarias en el marco de su competencia.

Artículo 34. Ejercen iniciativa reglamentaria ante el Consejo de la Administración Municipal:

- a) Los delegados;
- b) el Intendente Municipal;
- c) los miembros del Consejo de la Administración Municipal; y
- d) los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y demás entidades municipales.

Artículo 35. La presentación de la iniciativa reglamentaria se realiza mediante escrito fundamentado donde se haga constar:

- a) Los datos generales que identifican al o los promoventes;
- b) los motivos de interés general que lo justifiquen;
- c) la identificación de los fines perseguidos con ella; y
- d) la pertinencia de la disposición normativa.

Artículo 36.1. Presentada la iniciativa reglamentaria, el Consejo de la Administración Municipal decide sobre su aceptación o no.

2. Si la decisión fuera aceptar la solicitud presentada, da inicio al procedimiento y encarga de ello al Secretario.

3. Si el Consejo de Administración Municipal acuerda no aceptar la solicitud, dispone su archivo y da por concluido el asunto.

4. La decisión que se adopte se notifica a los promoventes.

Artículo 37. Al acordar el inicio del procedimiento, el Consejo de la Administración Municipal determina el o los responsables de la redacción de la disposición reglamentaria.

Artículo 38. El Consejo de la Administración Municipal, al aceptar la solicitud del procedimiento para la emisión de una disposición reglamentaria indica el inicio del expediente correspondiente.

Artículo 39. El Consejo de la Administración Municipal, durante el procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria puede acordar los estudios, informes y consultas que estime pertinentes.

Artículo 40. Concluida la redacción del proyecto de disposición reglamentaria, previo a su presentación al Consejo de la Administración Municipal, el Secretario remite al órgano de asesoría jurídica correspondiente el expediente en cuestión para que lo analice y emita dictamen sobre su legalidad.

Artículo 41. De apreciarse insuficiencias subsanables en el análisis del proyecto de disposición reglamentaria, el órgano de asesoría jurídica correspondiente interesa del promovente su subsanación. Concluido esto emite dictamen sobre su legalidad.

Artículo 42. El Secretario, cumplidos los trámites anteriores, da cuenta al Consejo de la Administración Municipal para que adopte la decisión correspondiente.

Artículo 43.1. El Consejo de la Administración Municipal, de aprobar la disposición reglamentaria, notifica esta decisión a los promoventes y demás interesados.

2. Si deniega la aprobación de la disposición reglamentaria lo notifica a los promoventes.

3. El Consejo de la Administración Municipal, en los supuestos antes referidos, da por concluido el asunto y dispone su archivo.

CAPÍTULO III

DEL INTENDENTE MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

De la designación del Intendente Municipal

Artículo 44.1. El Intendente Municipal es designado por la Asamblea Municipal del Poder Popular a propuesta de su Presidente y preside el Consejo de la Administración Municipal.

2. El Intendente Municipal es miembro del Consejo Provincial.

Artículo 45.1. Para ser designado Intendente Municipal se requiere ser mayor de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

2. El Intendente Municipal debe residir en la provincia donde está enclavado el Municipio por el cual se designa.

Artículo 46. Para ser designado Intendente Municipal se requiere el voto favorable de la mayoría simple de los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la sustitución del Intendente Municipal

Artículo 47. El Intendente Municipal es sustituido por la Asamblea Municipal del Poder Popular a propuesta de su Presidente, de conformidad con las causales establecidas en la Ley.

Artículo 48.1. La renuncia al cargo por el Intendente Municipal se presenta por este a la Asamblea Municipal del Poder Popular, por medio de su Presidente.

2. El Intendente Municipal se mantiene en el ejercicio del cargo mientras la renuncia no sea aceptada, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.

3. Aceptada la renuncia del Intendente Municipal, se procede a designar un nuevo Intendente Municipal conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 49. En caso que el Intendente Municipal esté imposibilitado temporalmente para desempeñar el cargo, lo sustituye en el ejercicio del mismo el Viceintendente que determine previamente la Asamblea Municipal del Poder Popular.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Intendente Municipal

Artículo 50. Corresponde al Intendente Municipal:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas;
- b) cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo de la Administración Municipal;
- c) proponer el proyecto de orden del día para las reuniones del Consejo de la Administración Municipal;
- d) representar a la Administración Municipal de su demarcación, según se disponga por el Consejo de la Administración Municipal;
- e) adoptar de forma excepcional decisiones sobre los asuntos ejecutivo-administrativos competencia del Consejo de la Administración Municipal, cuando el carácter apremiante de la situación o el tema a solucionar lo exijan, informándole posteriormente a ese órgano en la reunión más próxima;
- f) dictar resoluciones e instrucciones, dentro de los límites de sus atribuciones;
- g) firmar convenios a nombre del Consejo de la Administración Municipal o delegar esta atribución en alguno de los miembros de este órgano;
- h) firmar los acuerdos y las disposiciones normativas dictadas por el Consejo de la Administración Municipal y por él, y disponer su publicación oficial, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;
- i) organizar, orientar y controlar la actividad que desempeñan los Viceintendentes, el Secretario y los demás miembros del Consejo de la Administración Municipal;
- j) orientar el diseño, actualización y regulación del Sistema de Control Interno en el ámbito de su competencia;
- k) presentar a las reuniones del Consejo de la Administración Municipal proyectos de acuerdos sobre asuntos de competencia de la administración que considere pertinente;
- l) proponer a la Asamblea Municipal del Poder Popular la designación o sustitución de los integrantes del Consejo de la Administración Municipal;
- m) proponer al Consejo de la Administración la plantilla de la Administración Municipal conforme a lo establecido;
- n) proponer al Consejo de la Administración Municipal la relación de cargos correspondientes a los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y las entidades municipales;

- ñ) designar, sustituir y aplicar medidas disciplinarias a los directivos y funcionarios de la relación de cargos que le corresponde;
- o) designar, sustituir y aplicar medidas disciplinarias a aquellos trabajadores que se le subordinen directamente;
- p) presentar a la Asamblea Municipal del Poder Popular el informe de rendición de cuenta y de gestión del Consejo de la Administración Municipal o de aspectos específicos que se le interesen al órgano, en las ocasiones que se le indique;
- q) informar al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, cuando se le solicite, sobre los aspectos que incidan directamente en la localidad y de ser necesario, adoptar las medidas que correspondan;
- r) informar al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular sobre temas relevantes en el ejercicio de sus atribuciones;
- s) informar periódicamente sobre su gestión al Consejo de la Administración Municipal y a la Asamblea Municipal del Poder Popular, cuando esta lo requiera;
- t) presentar al Consejo de la Administración Municipal para su aprobación el Plan de Auditoría, Supervisión y Control en el ámbito de su competencia, a partir de las directivas y objetivos de control aprobados por el Presidente de la República; y
- u) cumplir las tareas de la defensa y el orden interior que le correspondan.

Artículo 51. Corresponde también al Intendente Municipal:

- a) Organizar la rendición de cuenta periódica ante el Consejo de la Administración Municipal de las estructuras de dirección administrativa y entidades municipales;
- b) exigir y controlar la atención a las quejas y peticiones de la población en el ámbito administrativo municipal, así como los planteamientos formulados por los electores a sus delegados;
- c) presentar el plan de trabajo individual al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular para la aprobación;
- d) aprobar los planes de trabajo individuales de los miembros profesionales del Consejo de la Administración Municipal y de los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y entidades subordinadas a dicho órgano;
- e) convocar o invitar a las reuniones del Consejo de la Administración Municipal a directivos, funcionarios y otras personas, cuando los temas objeto de análisis lo requieran;
- f) presentar a la Asamblea Municipal del Poder Popular el acuerdo del Consejo de la Administración Municipal referido a interesar la modificación, revocación o suspensión de los acuerdos o disposiciones adoptados por órganos o autoridades subordinados al Consejo de Ministros o al Gobernador, por el Consejo Provincial, el Gobernador y los consejos de la Administración de otras localidades, que contravengan normas legales;
- g) autorizar, cuando sea pertinente, las consultas de las actas del Consejo de Administración Municipal a personas que lo interesen;
- h) exigir el cumplimiento de lo relacionado con la Política de Cuadros de la Administración Municipal, conforme a lo establecido;
- i) proponer al Consejo de la Administración Municipal la suspensión de los miembros del órgano;
- j) organizar la gestión del Sistema de Información y Comunicación Institucional;
- k) proponer el Sistema de Preparación y Capacitación de los Cuadros y sus reservas, funcionarios, especialistas y trabajadores de la Administración Municipal; y

- l) otras que le atribuyan las leyes, la Asamblea Municipal del Poder Popular, su Presidente y el Consejo Provincial, por su condición de miembro de este órgano.

SECCIÓN CUARTA

De los actos del Intendente Municipal

Artículo 52.1. El Intendente Municipal emite resoluciones e instrucciones en correspondencia con la naturaleza del acto de que se trate y de sus atribuciones.

2. Los actos referidos en el apartado anterior se firman por el Intendente Municipal.

Artículo 53.1. Las resoluciones e instrucciones emitidas por el Intendente Municipal se enumeran consecutivamente en relación con cada año natural.

2. Los actos referidos en este Artículo se asientan en el registro de disposiciones jurídicas del Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 54. El Intendente Municipal dispone la publicación de las resoluciones de interés general que emite y adopta otras medidas para su divulgación y conocimiento en los medios de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes.

Artículo 55. Las resoluciones del Intendente Municipal que no sean de interés general se notifican a sus destinatarios y se comunican a otros interesados, de conformidad con la certificación correspondiente que al efecto se expida.

SECCIÓN QUINTA

De la delegación de atribuciones por el Intendente Municipal

Artículo 56. El Intendente Municipal puede delegar atribuciones en los demás miembros del Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 57. La delegación se rige por los principios siguientes:

- a) Su ejercicio tiene carácter restrictivo;
- b) quien recibe autoridad por delegación para ejercer atribuciones no puede delegarla;
- c) se realiza mediante resolución en la que se consigna expresamente el carácter temporal de la delegación;
- d) no implica el cese de la responsabilidad del Intendente Municipal sobre las atribuciones delegadas;
- e) la persona a la que se le delega la atribución responde ante el Intendente Municipal por el ejercicio de las atribuciones delegadas;
- f) quien actúa por delegación lo hace constar en todos los actos que realice en esa condición; y
- g) al que se le delega se le asignan los recursos y medios necesarios para garantizar el cumplimiento de la atribución encomendada.

CAPÍTULO IV

DE LOS VICEINTENDENTES, EL SECRETARIO Y DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De los Viceintendentes del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 58.1. Los Viceintendentes del Consejo de la Administración Municipal son designados por la Asamblea Municipal del Poder Popular, a propuesta del Intendente Municipal.

2. Para ser designado Viceintendente se requieren los mismos requisitos establecidos en esta Ley para el Intendente Municipal.

Artículo 59.1. El número de Viceintendentes es determinado por la Asamblea Municipal del Poder Popular, a propuesta del Intendente Municipal, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones que le correspondan, teniendo en cuenta la heterogeneidad y características del municipio, sobre la base de parámetros físicos, sociales y político-económicos.

2. El Consejo de la Administración Municipal puede tener como máximo cinco (5) Viceintendentes, los que tendrán carácter profesional.

3. El Intendente Municipal puede, excepcionalmente, interesar de manera fundamentada a la Asamblea Municipal del Poder Popular la aprobación de hasta siete (7) Viceintendentes, atendiendo a necesidades y características del territorio.

Artículo 60. Los Viceintendentes, en cumplimiento de sus atribuciones y sobre temas referidos a los programas y tareas que atienden, proponen al Consejo de la Administración o al Intendente Municipal la emisión de disposiciones internas.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de los Viceintendentes del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 61. Corresponde a los Viceintendentes:

- a) Atender, coordinar y controlar la labor de las estructuras de dirección administrativa y de otras entidades municipales;
- b) atender, coordinar y controlar programas, objetivos y tareas en correspondencia con la distribución realizada por el Consejo de la Administración Municipal;
- c) informar sobre su gestión al Consejo de la Administración Municipal cuando este lo requiera;
- d) controlar en las entidades radicadas en su territorio la atención, solución o respuesta oportuna, pertinente y fundamentada a las quejas y peticiones que les dirijan los ciudadanos, así como a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados con relación a temas vinculados con los objetivos, programas y tareas que atiende;
- e) presentar al Consejo de la Administración Municipal, las propuestas que considere para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- f) representar al Consejo de la Administración Municipal en los programas y tareas asignados por este; y
- g) las demás atribuciones y tareas que se le asignen por el Consejo de la Administración Municipal y el Intendente Municipal, respectivamente.

SECCIÓN TERCERA

Del Secretario del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 62.1. El Consejo de la Administración Municipal cuenta con un Secretario que lo asiste en el cumplimiento de sus funciones.

2. Para ser designado Secretario del Consejo de la Administración Municipal se requieren los mismos requisitos que se establecen para el cargo de Intendente Municipal en esta Ley.

Artículo 63. El Secretario del Consejo de la Administración Municipal dirige la Secretaría de este órgano.

Artículo 64.1. El Secretario del Consejo de la Administración Municipal tiene la responsabilidad de conservar y controlar el patrimonio documental del órgano durante el término establecido en materia de gestión documental.

2. El Secretario es el responsable de los registros referidos al funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 65. La organización y funcionamiento de la Secretaría del Consejo de la Administración Municipal se regula en su Reglamento Interno.

Artículo 66. Cuando el Secretario del Consejo de la Administración Municipal esté imposibilitado temporalmente para desempeñar su cargo, el Intendente Municipal determina de entre los miembros del Consejo de Administración Municipal quien lo sustituye.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Secretario del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 67. Corresponde al Secretario del Consejo de la Administración Municipal:

- a) Dirigir la Secretaría del Consejo de la Administración Municipal;
- b) auxiliar al Intendente Municipal en la preparación y celebración de las reuniones del Consejo de la Administración Municipal, elaborar las actas correspondientes y controlar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- c) auxiliar al Intendente Municipal en el control de los acuerdos y ordenanzas adoptados por la Asamblea Municipal del Poder Popular, en lo que le corresponda;
- d) organizar y coordinar las tareas a desarrollar por el Intendente Municipal y demás miembros del Consejo de la Administración Municipal;
- e) organizar, actualizar y controlar los registros a su cargo, custodiar las actas y demás documentos del Consejo de la Administración Municipal;
- f) expedir las certificaciones que se les soliciten sobre los acuerdos, actas y otros documentos bajo su custodia;
- g) efectuar las diligencias debidas para dar cumplimiento a la publicación de las disposiciones normativas y actos de interés general, emitidos por el Consejo de la administración municipal y el Intendente Municipal;
- h) controlar que se cumplan las diligencias debidas para la notificación y comunicación de los actos que no sean de interés general y de las disposiciones normativas emitidas por el Consejo de la Administración Municipal, el Intendente Municipal y los Viceintendentes, según corresponda;
- i) informar del contenido de las actas de las reuniones del Consejo de la Administración Municipal a los miembros de ese órgano que lo soliciten;
- j) recepcionar y tramitar con las entidades que correspondan la atención y solución de los planteamientos resultados de los procesos de rendición de cuenta y despachos de los delegados con sus electores;
- k) auxiliar al Consejo de la Administración Municipal y al Intendente Municipal en el control de las quejas y peticiones que realice la población;
- l) organizar y controlar el programa de visitas del Consejo de la Administración Municipal a las entidades subordinadas;
- m) custodiar el Sello del Consejo de la Administración Municipal; y
- n) las demás que se le asignen por el Consejo de la Administración Municipal y el Intendente Municipal.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones de los miembros del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 68. Corresponde a los miembros del Consejo de Administración Municipal:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas, así como los acuerdos y ordenanzas de la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente;
- b) asistir, participar y emitir criterios sobre los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de la Administración Municipal;
- c) cumplir, controlar e informar sobre los acuerdos y decisiones del Consejo de la Administración Municipal, cuya ejecución se le haya responsabilizado;
- d) exigir y cumplir el Reglamento Interno del Consejo de la Administración Municipal en lo que le corresponda;

- e) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos y acceder a las actas del Consejo de la Administración Municipal;
- f) solicitar al Secretario aclaración sobre el contenido de las actas de las reuniones del Consejo de la Administración Municipal;
- g) presentar a las reuniones del Consejo de la Administración Municipal los proyectos de acuerdos sobre asuntos de competencia de la Administración que considere pertinente;
- h) representar al Consejo de la Administración Municipal y a la Administración Municipal en las ocasiones que así se disponga por aquel o el Intendente Municipal;
- i) informar oportunamente al Consejo de la Administración Municipal sobre las actividades o tareas que por su importancia o trascendencia lo requieran;
- j) solicitar al Consejo de la Administración Municipal la realización de reuniones extraordinarias, cuando así lo considere;
- k) proponer la creación de grupos de trabajo o comisiones temporales para estudios o investigaciones de determinados asuntos de su competencia; y
- l) las demás que les asignen las disposiciones normativas, el Consejo de la Administración Municipal y la Asamblea Municipal del Poder Popular.

CAPÍTULO V

DE LA SUSTITUCIÓN O SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS VICEINTENDENTES, SECRETARIO Y DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 69. Los Viceintendentes, el Secretario y demás miembros del Consejo de la Administración Municipal son sustituidos por la Asamblea Municipal del Poder Popular a propuesta del Intendente Municipal, de conformidad con las causales establecidas en la Ley.

Artículo 70.1. El Consejo de la Administración Municipal, cuando existan causas que lo justifiquen, a propuesta del Intendente Municipal, aprueba la suspensión provisional de los viceintendentes, del Secretario o de los demás miembros de ese órgano, y lo informa a la Asamblea Municipal del Poder Popular por medio de su Presidente.

2. El Consejo de la Administración Municipal, en el término de hasta sesenta (60) días contados a partir de la información a la Asamblea Municipal del Poder Popular determina dejar sin efectos la suspensión provisional o acuerda interesar su sustitución a la Asamblea por medio del Intendente Municipal.

3. El Reglamento Interno del Consejo de la Administración Municipal determina el procedimiento para la suspensión provisional de sus miembros.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 71.1. El Consejo de la Administración Municipal dirige la administración municipal, que está constituida por las estructuras de dirección administrativa y otras entidades que cumplan funciones de la administración en el territorio, conforme a lo establecido.

2. La Administración Municipal tiene como objetivo esencial satisfacer, entre otras, las necesidades de la economía, de la salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende su jurisdicción, así como ejecutar las tareas relativas a la prevención y atención social.

3. La administración municipal, dentro del marco de sus competencias, coordina y coadyuva al cumplimiento de políticas estatales, los servicios que se prestan a la población y las actividades de las entidades no subordinadas radicadas en su demarcación, con incidencia en el desarrollo económico y social del municipio.

Artículo 72. La Administración Municipal, sus directivos, funcionarios y empleados, cumplen estrictamente la legalidad socialista, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 73. La Administración Municipal actúa sobre la base de los principios y valores éticos de integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia, que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.

Artículo 74. La creación de las estructuras de dirección administrativa y entidades municipales depende de las necesidades objetivas de organización de la demarcación, de las características particulares del municipio, de las complejidades de las actividades que se realizan, de su incidencia en el desarrollo del territorio y de lo que se establezca por los órganos competentes para la rama o sector.

Artículo 75. Para cumplir con el objetivo esencial de la Administración Municipal, a las estructuras de dirección administrativa y a las entidades económicas, de producción y de servicios les corresponden:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas, así como en los acuerdos y ordenanzas de la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente;
- b) asesorar a sus entidades subordinadas y, en materia de su competencia, a la Asamblea Municipal del Poder Popular y al Consejo de la Administración Municipal correspondientes, así como a las demás entidades e instituciones del territorio que lo requieran;
- c) dirigir y controlar, según proceda, la aplicación de las políticas públicas aprobadas que estén relacionadas con sus funciones y el desarrollo integral del territorio;
- d) cumplir con las actividades de preparación de la economía para la Defensa Nacional, así como el cumplimiento de las medidas de Seguridad y Orden Interior, de la Defensa Civil y los planes relacionados con estas actividades y exigir su cumplimiento, en correspondencia con sus atribuciones;
- e) participar en la elaboración del Plan Territorial del Desarrollo Económico-Social y en interés de la defensa;
- f) promover el desarrollo local y asegurar que los planes de las entidades subordinadas estén en correspondencia con las políticas aprobadas;
- g) elaborar y mantener actualizado el Plan de Reducción del Riesgo de Desastre y sus aseguramientos según corresponda;
- h) elaborar los anteproyectos de presupuesto y del plan económico para las actividades a su cargo y, una vez aprobados, controlar y evaluar su ejecución sistemáticamente;
- i) atender y controlar a las entidades que les están subordinadas, y contribuir al desarrollo de la autonomía e iniciativa económica de estas y al desarrollo del perfeccionamiento empresarial;
- j) instruir, asesorar y controlar a sus entidades subordinadas sobre el funcionamiento de los consejos de dirección;
- k) cumplir las normas establecidas para el Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno, en el ámbito de su competencia, controlar y asesorar su aplicación en las entidades subordinadas;
- l) aplicar y evaluar, de acuerdo con lo establecido, las políticas de empleo, laboral, salarial y de seguridad y salud del trabajo, en el ámbito de su competencia;
- m) rendir cuenta e informar de su gestión, por medio de su Director, al Consejo de la Administración Municipal en la fecha y sobre los aspectos que por este o el Intendente Municipal se les soliciten;

- n) informar al Consejo de la Administración Municipal o al Intendente Municipal, según corresponda, sobre temas relevantes en el ejercicio de sus funciones;
- ñ) informar, por medio de su Director, a la Asamblea Municipal del Poder Popular cuando se le solicite, sobre aspectos que inciden directamente en la localidad;
- o) participar en las reuniones de rendición de cuenta del delegado a sus electores que se considere por la Asamblea Municipal del Poder Popular, el Consejo de la Administración Municipal y el Intendente Municipal;
- p) atender, solucionar o dar respuestas pertinentes y fundamentadas a los planteamientos, quejas, denuncias y solicitudes que les dirijan los ciudadanos, o se tramiten por los diputados a la Asamblea Nacional y los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, y cumplir con los términos establecidos; y
- q) asegurar el funcionamiento eficiente de los servicios y trámites que se prestan a la población.

Artículo 76. Corresponde también a las estructuras de dirección administrativa y a las entidades económicas de producción y de servicios, para cumplir con el objetivo esencial de la Administración Municipal:

- a) promover en el marco de sus atribuciones el desarrollo de producciones y servicios que aumenten o creen fondos exportables o sustituyan importaciones;
- b) proponer y participar, según el procedimiento establecido, en la elaboración de propuestas de inversiones, controlar la ejecución de las que estén a su cargo, su oportuna puesta en explotación y evaluar el aprovechamiento eficiente de las capacidades instaladas;
- c) exigir y controlar un adecuado Sistema de Control Interno que garantice el uso eficiente de los recursos materiales, humanos y financieros, evaluar los resultados económico-financieros en la administración y la gestión de las entidades subordinadas, de acuerdo con la Ley, las políticas de desarrollo aprobadas y los objetivos que se definan para cada etapa;
- d) participar en la fijación de precios y tarifas de los productos y servicios que estén en el ámbito de sus facultades, proponer su modificación cuando sea necesario y exigir su cumplimiento cuando sean aprobados por la autoridad competente;
- e) cumplir las normas y procedimientos establecidos para la creación, acumulación y financiamiento de las reservas movilizativas, de las que haya sido designada como depositaria;
- f) cumplir con las disposiciones y medidas que se deriven de la Política Ambiental Nacional y las particularidades del patrimonio natural y cultural del territorio;
- g) implementar, en el marco de sus atribuciones, los avances científicos y tecnológicos encaminados a la elevación constante de la eficiencia en la esfera y actividades de su competencia, en correspondencia con la política y los planes específicos que se establezcan;
- h) comunicar aquellos asuntos vinculados con su esfera de actividad que requieran del conocimiento público y generalizado;
- i) evaluar sistemáticamente y ejecutar, en lo que corresponda, las tareas relativas a la prevención y la asistencia social en su territorio;
- j) evaluar y ejecutar, en lo que corresponda, las tareas relativas al enfrentamiento a las indisciplinas, el delito, las ilegalidades y las manifestaciones de corrupción administrativa;

- k) exigir el cumplimiento de las actividades y medidas del Sistema de Seguridad y Protección en el órgano de dirección de la entidad y de las que les están subordinadas;
- l) fomentar el ahorro y la correcta utilización de los portadores energéticos;
- m) fomentar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en su gestión y seguridad;
- n) implementar y controlar el cumplimiento de las normativas asociadas a la gestión documental y la memoria histórica de su ámbito de competencia; y
- ñ) las demás que les asignen las disposiciones normativas, los órganos superiores y la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 77. Los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades municipales ostentan la representación legal de la entidad y son responsables del cumplimiento de las tareas, deberes, atribuciones y funciones encargadas a su dirección.

Artículo 78. El Consejo de la Administración Municipal, en el marco de sus atribuciones, orienta y controla el trabajo de los Distritos Administrativos establecidos, las de las estructuras de dirección administrativa y las entidades municipales.

CAPÍTULO VII

DE LA SOLICITUD PARA LA PROMOCIÓN DE MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE ACUERDOS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

De la solicitud a la Asamblea Municipal del Poder Popular para la promoción de modificación, revocación o suspensión de acuerdos y disposiciones de órganos superiores y de los consejos de la Administración de otras localidades

Artículo 79. El Consejo de la Administración Municipal ante conflictos derivados de acuerdos o disposiciones normativas adoptados por órganos o autoridades subordinados al Consejo de Ministros o al Gobernador, por el Consejo Provincial, el Gobernador y los consejos de la Administración de otras localidades que contravengan normas legales, afecten los intereses de su comunidad o extralimiten las facultades de quién las adoptó, promueve ante la Asamblea Municipal del Poder Popular que interese la solicitud de su modificación, revocación o suspensión.

Artículo 80. La promoción ante el Consejo de la Administración de la propuesta a que se refiere el artículo anterior puede realizarse por:

- a) El Intendente Municipal;
- b) uno o más de sus miembros;
- c) los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades municipales; y
- d) los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular respectiva.

Artículo 81. La promoción de la propuesta a que se refiere el Artículo anterior se presenta al Intendente Municipal mediante escrito fundamentado, donde se expresen:

- a) La identificación del o los promoventes;
- b) la identificación del órgano que emitió el acuerdo o la disposición normativa en cuestión;
- c) la identificación del acuerdo o disposición normativa en cuestión;
- d) los fundamentos que la motivan; y
- e) los intereses de las comunidades que se consideran afectados.

Artículo 82. El Intendente Municipal, al conocer del asunto, antes de someter la solicitud a la valoración de los miembros del Consejo de la Administración Municipal interesa, de ser pertinente, la opinión del máximo directivo de la estructura o entidad que guarde relación con el asunto en análisis.

Artículo 83. El Intendente Municipal da cuenta al Consejo de la Administración Municipal de lo interesado, quien de acceder a la solicitud, acuerda presentarla a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular la cual procede conforme a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la suspensión, revocación o modificación de los acuerdos y disposiciones tomadas por el Consejo de la Administración Municipal que se consideren contravengan las normas legales superiores, afecten los intereses de la comunidad o extralimiten sus facultades

Artículo 84.1. El Consejo de la Administración Municipal puede solicitar a la Asamblea Municipal del Poder Popular revocar o modificar los acuerdos y disposiciones tomadas que haya adoptado cuando contravengan las normas legales superiores, afecten los intereses de la comunidad o extralimiten sus facultades.

2. Están facultados a presentar la solicitud ante dicho órgano:

- a) El Intendente Municipal;
- b) uno o más miembros del Consejo de la Administración Municipal;
- c) los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades municipales;
- d) los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular respectiva; y
- e) otros intendentes municipales de territorios que puedan ser afectados.

Artículo 85.1. Promovida la propuesta, se inicia el expediente correspondiente, que está a cargo del secretario del Consejo de la Administración Municipal.

2. El escrito de promoción de la solicitud cumple las formalidades establecidas en el Artículo 81 de esta Ley, en lo pertinente.

Artículo 86. El Consejo de la Administración Municipal analiza la solicitud presentada, se pronuncia sobre la pertinencia o no de la misma, completa el expediente con los resultados del análisis y da cuenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular para su decisión y efectos pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

De la modificación o revocación de las disposiciones que se adoptan por los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y entidades municipales

Artículo 87. Corresponde al Consejo de la Administración Municipal revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por los máximos directivos de las entidades administrativas municipales subordinadas que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, o que afecten los intereses de la localidad o extralimiten sus facultades.

Artículo 88. Pueden promover ante el Consejo de la Administración Municipal la modificación o revocación antes mencionadas:

- a) El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular;
- b) los integrantes del Consejo de la Administración Municipal;
- c) los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular respectiva;
- d) los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y entidades municipales; y
- e) los ciudadanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por la disposición en cuestión.

Artículo 89. La promoción de modificación o revocación se presenta mediante escrito fundamentado ante el Intendente Municipal y en este se expresan:

- a) Los datos generales del o los promoventes;
- b) la identificación del máximo directivo de la entidad subordinada al municipio que emitió la disposición en cuestión;
- c) la identificación de la disposición correspondiente;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta; y
- e) la propuesta de modificación, cuando corresponda.

Artículo 90.1. El Intendente Municipal, al conocer del asunto define la competencia del Consejo de la Administración Municipal para resolver al respecto y notifica a la autoridad administrativa municipal que emitió la disposición normativa para que, por escrito, conteste sobre los fundamentos que dieron lugar a dictarla.

2. La autoridad administrativa municipal que emitió la disposición responde al Intendente Municipal en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente al cumplimiento de la notificación referida.

3. La autoridad administrativa municipal puede decidir dejar sin efecto o modificar la disposición adoptada.

Artículo 91.1. El Intendente Municipal, con la respuesta remitida por la autoridad mencionada en el Artículo anterior y con el escrito de solicitud de modificación o revocación, da cuenta al Consejo de la Administración Municipal, de ser el caso.

2. Si la autoridad administrativa decide modificar o dejar sin efectos la disposición adoptada, el Intendente Municipal dispone el archivo del asunto y da cuenta al o los promoventes.

Artículo 92.1. El Consejo de la Administración Municipal, al conocer de lo interesado decide revocar o modificar la disposición en cuestión.

2. Si decide revocar, la disposición queda sin efecto y los actos realizados a su amparo son nulos de pleno derecho.

3. Si la decisión es modificar la disposición, puede realizar esto por sí mismo o indicar a la autoridad administrativa que proceda en consecuencia.

4. Lo dispuesto por el Consejo de la Administración Municipal se notifica al o los promoventes y demás interesados, concluido esto se da por finalizado el asunto y se archiva; de todo lo cual da cuenta el Intendente Municipal a la Asamblea Municipal del Poder Popular, por medio de su Presidente, para su conocimiento y efectos pertinentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA E INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la rendición de cuenta del Consejo de la Administración Municipal

Artículo 93.1. El Consejo de la Administración Municipal rinde cuenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular de su gestión y de aspectos específicos que esta le interese, por medio de su Intendente Municipal.

2. La rendición de cuenta antes referida se efectúa al menos una vez al año y en las ocasiones que la Asamblea Municipal del Poder Popular se lo interese.

Artículo 94.1. El Consejo de la Administración Municipal aprueba el informe de rendición de cuenta con antelación a su análisis por la Asamblea Municipal del Poder Popular.

2. Una vez aprobado el informe de rendición de cuenta, el Intendente Municipal lo presenta al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular y esta procede conforme a la Ley.

Artículo 95. El Consejo de la Administración Municipal elabora un plan de medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones derivadas de su rendición de cuenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular, el que da a conocer a esta para su evaluación y control.

SECCIÓN SEGUNDA

De la rendición de cuenta e información de gestión de las estructuras de dirección administrativa y demás entidades municipales

Artículo 96. Las estructuras de dirección administrativa y demás entidades municipales están sujetas al control de su gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley.

Artículo 97. Las estructuras de dirección administrativa y las otras entidades municipales rinden cuenta e informan periódicamente de su gestión ante el Consejo de la Administración Municipal por medio de su Director.

Artículo 98. El Consejo de la Administración Municipal valora el informe de rendición de cuenta o de gestión y adopta los acuerdos pertinentes.

Artículo 99. Las estructuras de dirección administrativa y las entidades municipales elaboran un plan de medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones derivadas de su rendición de cuenta o del informe de gestión ante el Consejo de Administración Municipal, el que da a conocer a este.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

DURANTE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE DESASTRE

Artículo 100. El Consejo de Administración Municipal durante las situaciones excepcionales y de desastre actúa en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con la Asamblea Municipal del Poder Popular

Artículo 101. El Consejo de la Administración Municipal se subordina a la Asamblea Municipal del Poder Popular de su demarcación, la que controla y fiscaliza su gestión.

Artículo 102. El Consejo de la Administración Municipal y la Asamblea Municipal del Poder Popular mantienen relaciones de cooperación y coordinación para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 103. El Consejo de la Administración Municipal contribuye con los consejos populares y los delegados para el mejor desempeño de estos en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 104. El Intendente Municipal y los demás integrantes del Consejo de la Administración Municipal asisten a las sesiones de la Asamblea Municipal del Poder Popular con voz, pero sin derecho al voto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones entre consejos de la Administración Municipal de dos o más municipios

Artículo 105.1. El Consejo de la Administración Municipal solicita la aprobación de la Asamblea Municipal del Poder Popular para establecer relaciones de solidaridad y colaboración con otros municipios en la realización de fines comunes.

2. Cuando por las características de esta relación se considere que implican intereses provinciales o nacionales, se consulta previamente al Gobernador y por medio de este, al Consejo de Ministros, de ser pertinente.

Artículo 106. Al relacionarse los municipios por medio de los respectivos consejos de la Administración Municipal, estos adquieren responsabilidades mancomunadas y comprometen de común acuerdo los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 107. Cuando la coordinación entre dos o más Consejos de la Administración Municipal se derive de una relación intermunicipal para el logro de un objetivo dentro de sus propias competencias, pueden aunar esfuerzos o proponer a las respectivas asambleas municipales del Poder Popular, la creación de una nueva persona jurídica para la satisfacción de los intereses generales de las localidades involucradas.

Artículo 108. La materialización de esta relación intermunicipal se instrumenta mediante convenios adoptados por los consejos de las administraciones municipales implicadas, con la aprobación previa de las respectivas asambleas municipales del Poder Popular.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con los Consejos Populares

Artículo 109. Las relaciones del Consejo de la Administración Municipal y los consejos populares se establecen por medio del Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 110.1. El Consejo de la Administración Municipal, las estructuras de dirección administrativa y demás entidades municipales mantienen relaciones de trabajo, de colaboración y cooperación con los consejos populares de su demarcación territorial.

2. Las entidades municipales establecen sus relaciones con los consejos populares por medio del Presidente de estos.

Artículo 111. El Consejo de la Administración Municipal garantiza la participación de directivos de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades que se le subordinan, en las evaluaciones que realicen los consejos populares sobre la atención a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados, para atender y dar respuesta pertinente a lo planteado por los electores a sus delegados.

Artículo 112. El Consejo de la Administración Municipal, las estructuras de dirección administrativa y las entidades municipales, al conocer los resultados de las acciones de control que realizan los consejos populares, evalúan las deficiencias detectadas, las tramitan con las instancias competentes para su atención o solución, depuran responsabilidades e informan de todo ello al Consejo Popular.

Artículo 113. El Consejo de la Administración Municipal le da a conocer a los consejos populares, por medio de sus presidentes, los resultados de las acciones de control e inspección realizadas en su demarcación y las medidas adoptadas para la solución de los problemas detectados.

Artículo 114. Los representantes de las estructuras de dirección administrativa y demás entidades municipales participan, cuando se solicite, en las reuniones del Consejo Popular para los puntos en los que se analicen aspectos vinculados con la actividad que desarrollan, previa coordinación entre el Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, el Intendente Municipal y el Presidente del Consejo Popular.

Artículo 115. Las entidades encargadas de las tareas de prevención y atención social en la demarcación participan, cuando se les solicite, en las reuniones que realizan los consejos populares con ese fin, previa coordinación entre el Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, el Intendente Municipal y el Presidente del Consejo Popular.

Artículo 116.1. El Consejo de la Administración Municipal incentiva que las entidades de producción y de servicios de incidencia local promuevan iniciativas para facilitar la satisfacción de las necesidades de la demarcación del Consejo Popular.

2. Las entidades de producción y de servicios de incidencia local comunican previamente a los presidentes de los consejos populares sobre proyectos de creación, modificación, traslado o eliminación de servicios en su demarcación.

3. Se consideran entidades de producción y de servicios de incidencia local aquellas que prestan los servicios públicos de forma directa a la comunidad y las que, a los efectos de la actividad que realizan, repercuten directamente en la vida de la población residente en la demarcación del Consejo Popular.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones del Consejo de la Administración con las estructuras de dirección administrativa y entidades municipales

Artículo 117. El Consejo de la Administración Municipal ejerce autoridad funcional, en materia de su competencia, sobre los órganos de dirección de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades municipales.

SECCIÓN QUINTA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con las entidades provinciales y nacionales radicadas en la demarcación municipal

Artículo 118.1. El Consejo de la Administración Municipal establece relaciones de coordinación y cooperación con las entidades y unidades no subordinadas radicadas en su demarcación y coadyuva a la ejecución de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos estatales superiores, con incidencia municipal.

2. El Consejo de la Administración Municipal convoca a las entidades no subordinadas radicadas en la demarcación, previo a adoptar decisiones que las impliquen.

Artículo 119.1. El Consejo de la Administración Municipal o el Intendente Municipal solicitan a las entidades no subordinadas radicadas en el territorio, la atención e información respecto a situaciones o problemas que afecten a la población o para coordinar acciones en beneficio de la localidad.

2. Estas entidades deben responder con la debida celeridad.

Artículo 120. El Consejo de la Administración Municipal tramita con las instancias correspondientes los planteamientos, quejas, peticiones y otros asuntos que puedan surgir sobre las entidades radicadas en la demarcación.

SECCIÓN SEXTA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con el sistema empresarial

Artículo 121.1. El Consejo de la Administración Municipal mantiene relaciones de coordinación, colaboración y control con las entidades empresariales, en materia de su competencia, para el cumplimiento de prioridades y políticas en el territorio.

2. El Consejo de la Administración Municipal no interviene directamente en la gestión y administración de las empresas.

Artículo 122. El Consejo de la Administración, por medio de la estructura administrativa correspondiente, establece relaciones contractuales con las entidades empresariales para el aseguramiento de su actividad.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con el Gobierno Provincial del Poder Popular

Artículo 123.1. El Consejo de la Administración Municipal establece relaciones de cooperación y coordinación con el Gobierno Provincial del Poder Popular para facilitar la ejecución y cumplimiento de políticas estatales, programas y tareas en la demarcación territorial.

2. El Consejo de la Administración Municipal cumple las orientaciones del Gobernador y del Consejo Provincial emitidas para armonizar los intereses propios de la provincia y los municipios.

Artículo 124. Las atribuciones que se le confieren al Consejo de la Administración Municipal no podrán ser asumidas ni interferidas por el Gobierno Provincial del Poder Popular.

SECCIÓN OCTAVA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con el Consejo de Ministros

Artículo 125. El Consejo de la Administración Municipal se relaciona con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y otras disposiciones normativas, según corresponda.

Artículo 126. El Consejo de la Administración Municipal y el Consejo de Ministros pueden establecer, en lo que le corresponda, relaciones de cooperación, coordinación y colaboración para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN NOVENA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales

Artículo 127. El Consejo de la Administración Municipal se relaciona con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas de estos organismos en lo que le compete.

SECCIÓN DÉCIMA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con los órganos de la Defensa, la Defensa Civil, de Seguridad y Orden Interior

Artículo 128. El Consejo de la Administración Municipal mantiene relaciones de coordinación y cooperación con los órganos de la Defensa, la Defensa Civil, de Seguridad y Orden Interior para el cumplimiento de las misiones y tareas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con los Tribunales de Justicia, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República

Artículo 129. El Consejo de la Administración Municipal mantiene relaciones de cooperación y colaboración con los Tribunales de Justicia, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

SECCIÓN DUODÉCIMA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con el Consejo Electoral Nacional

Artículo 130.1. El Consejo de la Administración Municipal se relaciona con el Consejo Electoral Nacional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

2. El Consejo de la Administración Municipal mantiene relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo Electoral Municipal y el Consejo Electoral Provincial para el ejercicio de los procesos electorales.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con otras formas de gestión no estatales

Artículo 131. El Consejo de la Administración Municipal mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las formas de gestión no estatales.

Artículo 132. El Consejo de la Administración Municipal aplica y controla el cumplimiento de las disposiciones normativas a estas formas de gestión, sobre la base de sus atribuciones y dentro del marco de sus competencias.

CAPÍTULO XI

DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON LA POBLACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con la población

Artículo 133.1. El Consejo de la Administración Municipal se relaciona con la población de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y demás disposiciones que correspondan, observándose en esas relaciones la garantía y el desarrollo de la dignidad humana, el respeto a los derechos de las personas y a las formas de participación popular.

2. El Consejo de la Administración Municipal, para el ejercicio de sus funciones, se apoya en la iniciativa y amplia participación de la población y actúa en coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

Artículo 134. Las relaciones del Consejo de la Administración Municipal con la población se desarrollan de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) El Consejo de la Administración Municipal facilita la labor de los delegados y los consejos populares, da respuesta y solución de los asuntos que se someten a su atención y garantiza que el delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular reciba de las entidades del territorio, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- b) el Consejo de la Administración Municipal y los consejos de dirección de las entidades analizan sistemáticamente en sus reuniones la solución de los planteamientos, quejas y peticiones realizadas por la población y precisa las acciones a realizar para su atención y solución;
- c) los miembros del Consejo de la Administración Municipal y los directivos de las estructuras de dirección administrativa y entidades económicas, de producción y de servicios, participan en las reuniones de rendición de cuenta y en visitas a las comunidades para discutir los problemas que las afectan, las causas que lo generan y las posibles soluciones;
- d) el Consejo de la Administración Municipal habilita mecanismos o espacios para que los ciudadanos participen, expongan preocupaciones, propongan temas o asuntos cuya solución es de su competencia;
- e) el Consejo de la Administración Municipal comunica las disposiciones normativas que adopta y sean de interés de la localidad por los medios de comunicación social en cualquiera de sus manifestaciones y soportes; y
- f) el Consejo de la Administración Municipal, los directivos de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades municipales, crean mecanismos para conocer y asegurar cotidianamente la satisfacción de las necesidades de la población.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la atención a las quejas y peticiones de la población

Artículo 135. Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones al Consejo de la Administración Municipal, a su Intendente Municipal, a las estructuras de dirección administrativa y a las entidades radicadas en su territorio.

Artículo 136.1. El Consejo de la Administración Municipal, sus miembros, directivos, funcionarios y empleados están obligados a atender las quejas, planteamientos y peticiones de la población, procurar su solución y dar respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas, aun cuando no sea posible solucionarlas en el plazo establecido.

2. El Consejo de la Administración Municipal informa a la Asamblea Municipal del Poder Popular, por medio del Intendente Municipal, en las fechas establecidas o cuando se le solicite, sobre los resultados de la atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población de su territorio.

Artículo 137. El Consejo de la Administración Municipal exige y controla a las entidades radicadas en su territorio la correcta atención y respuesta oportuna, pertinente y fundamentada, de las quejas y peticiones de la población auxiliado del Intendente Municipal, de los Viceintendentes, la Secretaría y de su oficina de Atención a la Población.

Artículo 138.1. En el caso de quejas contra la actuación de directivos, funcionarios u otros trabajadores que constituyen denuncias, el Consejo de la Administración Municipal, por medio del Intendente Municipal, puede decidir que sean previamente investigadas por un grupo temporal de trabajo que se constituya a tales efectos, conformado por personas ajenas a los hechos objeto de investigación, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la misma.

2. El grupo temporal de trabajo valora e informa al Consejo de la Administración Municipal de los hechos investigados y de la participación en ellos de los implicados.

3. Con los resultados de la investigación practicada, el Consejo de la Administración Municipal decide las medidas que corresponda y, por medio del Intendente Municipal, da cuenta a quien considere pertinente.

Artículo 139.1. El Consejo de la Administración Municipal conoce y evalúa los resultados del análisis realizado por los consejos de dirección de las estructuras de dirección administrativa y entidades radicadas en su territorio, sobre la atención a las quejas y peticiones formuladas por la población; en correspondencia, adopta las decisiones oportunas e informa a la Asamblea Municipal del Poder Popular al respecto.

2. En las evaluaciones que realice sobre la atención a las quejas y peticiones formuladas por la población, garantiza la participación de los directivos de las estructuras de dirección administrativa y de las entidades radicadas en el territorio y adopta las decisiones que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la atención a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados

Artículo 140. El Consejo de la Administración Municipal, por medio de su Secretario, recibe de la Secretaría de la Asamblea Municipal del Poder Popular los planteamientos que los electores formulan a sus delegados para tramitar con las entidades administrativas correspondientes su atención, solución y respuesta.

Artículo 141. El Consejo de la Administración Municipal recibe por escrito, de los máximos directivos de las estructuras de dirección administrativa y las entidades radicadas en el territorio, la valoración y argumentos de las razones por las que se consideran que no es posible la solución inmediata de los planteamientos de los electores o no corresponden ser resueltos en esa instancia.

Artículo 142.1. El Consejo de la Administración Municipal, con la participación de los organismos y entidades implicadas, analiza periódicamente en sus reuniones la situación de la atención dada a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados, precisando los ya solucionados y las acciones a realizar con los restantes.

2. El Intendente Municipal informa trimestralmente a la Asamblea Municipal del Poder Popular, los resultados del análisis realizado por el Consejo de la Administración Municipal sobre el estado de la atención a los planteamientos formulados por los electores a sus delegados, cuya solución no se logre en el Municipio, así como sus causas.

3. Previo al inicio de los procesos de rendición de cuenta, el Intendente Municipal informa a los delegados sobre el resultado de la atención a los planteamientos recibidos.

Artículo 143. Siempre que sea solicitado por la Asamblea Municipal del Poder Popular, por los consejos populares o por los delegados, el Consejo de la Administración Municipal o el Intendente Municipal en su caso, coordina y garantiza la participación de directivos de las entidades radicadas en el territorio o miembros del Consejo de Administración Municipal, en las respuestas a los planteamientos de los electores, previa coordinación con el Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

CAPÍTULO XII

DEL SELLO DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 144.1. En los originales de los documentos de carácter oficial que se emitan por el Consejo de la Administración Municipal, se estampa el Sello del Consejo de la Administración Municipal con la firma del Intendente Municipal.

2. El Sello del Consejo de la Administración Municipal está inscripto en una circunferencia de cincuenta (50) mm de diámetro, tiene en su centro el Escudo de la República de Cuba, en la parte superior aparece Consejo de la Administración Municipal y en su parte inferior los nombres del municipio y el de la provincia correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Mantiene vigencia el Acuerdo 3435 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de enero de 1999, en lo que no se oponga a lo establecido por la presente Ley, hasta que se emita la norma jurídica correspondiente sobre funcionamiento de las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular las propuestas de modificaciones que resulten necesarias en correspondencia con el cumplimiento de la misma, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de la Administración Municipal, en el término de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, emite su Reglamento Interno de conformidad con lo establecido en la misma.

SEGUNDA: Derogar el Decreto 301, de 12 de octubre del 2012, en lo que se oponga a la presente Ley, así como las disposiciones normativas que se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil veinte, “Año 62 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República